



COMISIÓN EUROPEA
SECRETARÍA GENERAL

REPR. PERM. ESPAÑA U.E.
BRUSELAS
ENTRADA
Fecha 30-09-2016
A14-70796

30. 09. 2016

Bruselas,

SG-Grefe(2016)D/

14302

REPRESENTACIÓN
PERMANENTE DE ESPAÑA
ANTE LA UNIÓN EUROPEA
Boulevard du Régent, 52-54
1000 BRUXELLES
BELGIQUE

Asunto: Carta de emplazamiento - Infracción n.º 2016/4028

La Secretaría General le ruega tenga a bien dar traslado de la carta adjunta al Ministro de Asuntos Exteriores.

☐ EMB	☒ EMBP	☐ PESCA	☐ TRTEL
☐ GEMB	☒ EUD	☐ ASOC	☐ INV
☐ AMPL	☐ EDCI	☐ COMER	☐ PRENS
☐ RPA	☐ INT	☐ HAC	☐ ECAD
☐ GRPA	☐ ALA	☐ ECON	☐ JUST
☐ COEST	☐ BALCA	☐ IND	☐ PESC
☐ CINS	☐ ADUAN	☒ MIMAM	☐ PESD
☐ ACP	☒ AGRI	☒ SANCO	☐ COTER
☒ CCAA	☐ FPUBL	☐ RUP	☒ SEUE

Por el Secretario General,

Robert ANDRECS

Anexo: C(2016) 6140 final

ES



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 29.9.2016

2016/4028
C(2016) 6140 final

Excmo. Sr. Ministro:

Me permito recabar su atención sobre la aplicación en España de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves (en lo sucesivo, «Directiva aves» o «Directiva»).

I. Derecho de la Unión Europea

1. El artículo 2 de la Directiva dispone lo siguiente:

«Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para mantener o adaptar las poblaciones de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 en un nivel que corresponda en particular a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas.».

2. El artículo 5 de la Directiva establece lo siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 9, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para establecer un régimen general de protección de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1, que incluirá, en particular, la prohibición de:

a) matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuera el método empleado;

(...)

e) retener aves de especies cuya caza y captura no estén permitidas.».

3. El artículo 8, apartado 1, de la Directiva dispone lo siguiente:

Excmo. Sr. D. José Manuel García-Margallo y Marfil
Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación
Plaza de la Provincia 1
E-28012 MADRID

«1. En lo que se refiere a la caza, la captura o muerte de aves en el marco de la presente Directiva, los Estados miembros prohibirán el recurso a cualquier medio, instalación o método de captura o muerte masiva o no selectiva o que pudiera causar la desaparición local de una especie, y en particular, los que se enumeran en la letra a) del anexo IV.

4. En el anexo IV, la letra a), cuarto guión, cita los elementos siguientes:

«Redes, trampas-cepo, cebos envenenados o tranquilizantes.»

5. El artículo 9 de la Directiva dispone lo siguiente:

«1. Los Estados miembros podrán introducir excepciones a los artículos 5 a 8 si no hubiere otra solución satisfactoria, por los motivos siguientes:

(...)

c) para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades.

2. Las excepciones contempladas en el apartado 1 deberán hacer mención de:

a) las especies que serán objeto de las excepciones,

b) los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados;

c) las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y de lugar en las que podrán hacerse dichas excepciones.

d) la autoridad facultada para declarar que se reúnen las condiciones requeridas y para decidir qué medios, instalaciones o métodos podrán aplicarse, dentro de qué límites y por parte de qué personas;

e) los controles que se ejercerán.

3. Los Estados miembros remitirán cada año un informe a la Comisión sobre la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. Habida cuenta de las informaciones de que disponga y en particular, de aquellas que le sean comunicadas en virtud del apartado 3, la Comisión velará constantemente por que las consecuencias de las excepciones contempladas en el apartado 1 no sean incompatibles con la presente Directiva. En este sentido, tomará las iniciativas oportunas.»

II. Marco jurídico español

6. Los requisitos del artículo 9 de la Directiva han sido incorporadas en la legislación española mediante el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su versión modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre¹. La legislación española condiciona la concesión excepcional de autorizaciones

¹ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-21490-consolidado.pdf>

Según el artículo 61 de la Ley nº 42/2007:

administrativas que eximan del cumplimiento del régimen de protección reconocido a determinadas especies de aves a la existencia *ex-ante* de información técnica o científica que evidencie la ausencia de alternativas y al mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate en su área de distribución natural.

Cabe señalar que, por lo que respecta a la captura en vivo de ejemplares, debe elegirse la alternativa con menor probabilidad de producir lesiones o provocar mortalidad.

«1. Las prohibiciones establecidas en este capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la comunidad autónoma o de la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, si no hubiere otra solución satisfactoria, y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

...

f) para permitir, en condiciones esta controladas y mediante métodos selectivos, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no incluidas en el listado de especies de cría en régimen de protección especial, en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.

...

4. En el caso de autorizaciones excepcionales en las que concurran las circunstancias contempladas en el apartado 1, letra f), la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad establecerá los mecanismos necesarios para garantizar, basándose en datos científicos rigurosos, que no existen otras alternativas viables y que el nivel máximo nacional de capturas se ajusta al concepto de "pequeñas cantidades". Igualmente, se establecerán los cupos máximos de captura que podrán concederse, así como los sistemas de control del cumplimiento de dichas medidas que deberán ser ejercidas antes y durante el período autorizado para efectuar la captura, retención o explotación prudente, sin perjuicio de los controles adicionales que deben también establecerse una vez transcurrido dicho período.

5. La autorización administrativa a que se refieren los apartados anteriores deberá ser pública, motivada y especificar:

a) el objetivo y la justificación de la acción.

b) las especies a que se refiera.

c) Los medios, las instalaciones, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como las razones y el personal cualificado para su empleo.

d) La naturaleza y condiciones de riesgo, las circunstancias de tiempo y lugar y si procede, las soluciones alternativas no adoptadas y los datos científicos utilizados.

e) Las medidas de control que se aplicarán.

6. Las comunidades autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente las autorizaciones acordadas según lo previsto en este artículo, a efectos de su posterior notificación a la Comisión Europea y a los Organismos internacionales pertinentes, señalando, en cada caso, los controles ejercidos y los resultados obtenidos de los mismos.

7. En el caso de captura en vivo de ejemplares, los métodos de captura o marcaje deben adoptar la alternativa con menor probabilidad de producir lesiones o provocar mortalidad de los ejemplares capturados.

...»

Solo entonces podrán concederse las autorizaciones excepcionales que permitirían, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos, la captura, retención o explotación prudente de determinadas especies no incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial², en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.

La autorización excepcional (que deberá ser pública, motivada y especificar su objeto y su justificación; las especies a que se refiera; los medios, las instalaciones, los sistemas o métodos a emplear y sus límites; las razones y el personal cualificado para su empleo; la naturaleza y condiciones de riesgo; las circunstancias de tiempo y lugar; y si procede, las soluciones alternativas no adoptadas y los datos científicos utilizados, y las medidas de control que se aplicarán), cuenta con un organismo previsto por la Ley (la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad) para comprobar, partiendo de datos científicos rigurosos, que no existe otra solución satisfactoria; que el nivel máximo nacional de capturas se ajusta al concepto de «pequeñas cantidades»; y que se supervisan los cupos máximos de captura que podrán concederse y los sistemas de control efectuado antes, durante y después del período autorizado para efectuar la captura, retención o explotación prudente.

La Ley obliga a las comunidades autónomas a comunicar a la administración central las autorizaciones concedidas a efectos de su posterior notificación a la Comisión y a los organismos internacionales pertinentes, señalando, en cada caso, los controles ejercidos y los resultados obtenidos.

7. De este modo, la administración central ha establecido el marco legislativo básico que incorpora al ordenamiento la Directiva «aves», sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas para desarrollar normas más avanzadas de protección del medio ambiente y ejercer sus funciones legislativas y administrativas (p. ej., en materia de caza).

8. En julio de 2011, la Comisión puso en marcha la investigación EU Pilot 2235/2011 sobre el uso de las excepciones contempladas en el artículo 9 de la Directiva «aves» para la captura de fringílidos en España. En su respuesta, España informó de la adopción y aplicación de las «Directrices técnicas para la adaptación de la extracción de fringílidos del medio natural al artículo 9 de la Directiva Aves 2009/147/CE»³ («las Directrices técnicas»), llamadas a sustituir la extracción sistemática de aves de procedencia silvestre por la cría de ejemplares en cautividad. De acuerdo con estas Directrices, la cría en cautividad se reconoce como alternativa a la captura de fringílidos silvestres; por ello, la captura de estas especies solo se permite en dos casos concretos:

² Dicha lista comprenderá las especies, subespecies y poblaciones que merecen una atención y protección especiales por su valor científico, ecológico, cultural, o por su singularidad, rareza o grado de peligro, e incluirá también las especies consideradas protegidas en los anexos de las directivas y convenios internacionales ratificados por España.

³ Las Directrices fueron adoptadas el 13 de julio de 2011 por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente (que es el organismo de coordinación y cooperación entre la administración central y las comunidades autónomas por lo que se refiere a las políticas de medio ambiente http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/doc_directrices_adaptacion_fringilidos_tem7-172882.pdf). El 10 de octubre de 2011 las Directrices se publicaron en el Boletín Oficial <http://www.boe.es/boe/dias/2011/10/10/pdfs/BOE-A-2011-15924.pdf> http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/publicaciones/doc_directrices_adaptacion_fringilidos_tem7-172882.pdf

a) Durante el mínimo tiempo posible hasta alcanzar un sistema de cría en cautividad viable. La justificación alegada es la insuficiencia de ejemplares cautivos, en particular de hembras. Por ello, las Directrices técnicas establecen un sistema destinado a reducir progresivamente los cupos máximos de captura de fringílidos que pueden concederse a nivel nacional. De este modo se permitiría esta captura durante el menor tiempo posible necesario para constituir un plantel cautivo que garantice la viabilidad de la reproducción en cautividad de estas especies.

b) Para evitar efectos negativos de la endogamia en las poblaciones existentes en cautividad, una vez sea viable la cría en cautividad.

9. Las Directrices técnicas establecen también que, en cualquier caso, el método de captura debe ser selectivo y estar prohibido durante los periodos de reproducción y nidificación. Por otro lado, las Directrices establecen la necesidad de desarrollar un registro de tenencia de aves fringílidas en cautividad; las autorizaciones correspondientes no se deben conceder a particulares distintos a los registrados. Hacen además recomendaciones sobre la manera en que deben manipularse y transportarse las aves e incluyen disposiciones sobre seguimiento y control de la actividad.

10. En vista de la adopción de estas Directrices, el procedimiento EU Pilot se cerró en junio de 2012, aunque la Comisión se reservó el derecho de efectuar un seguimiento para comprobar la conformidad de las excepciones concedidas a la captura de fringílidos en España. Por ello, posteriormente al cierre del procedimiento EU Pilot la Comisión solicitó precisiones e información reciente⁴ sobre la concesión de excepciones y, en general, sobre la aplicación de las Directrices técnicas, cubriendo todo el territorio español (incluidas tres regiones concretas sobre las que existían indagaciones adicionales acerca del uso de las excepciones: Cataluña, Valencia y Andalucía (EU Pilot 4022/12, EU Pilot 3782/12 y EU Pilot 5713/13, respectivamente).

11. Como, tras una evaluación global de los procedimientos EU-Pilot (EU 2235/2011; 3782/12; 4022/12 y 5713/13) sobre el uso de excepciones para la captura de fringílidos en España, pudo comprobarse que las excepciones no respetan las estrictas condiciones previstas en el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva «aves», en particular, las relativos a la «inexistencia de otra solución satisfactoria» y «explotación prudente en pequeñas cantidades», unido a graves deficiencias en la práctica «en condiciones estrictamente controladas» y «de modo selectivo», el 22 de febrero de 2016 se decidió cerrar la investigación EU Pilot y profundizar las indagaciones a través de un procedimiento de infracción (a saber, el presente procedimiento 2016/4028).

III. Práctica del silvestrismo y captura de fringílidos en España

12. El silvestrismo y la captura de fringílidos es una modalidad de caza tradicional en España (excepto en Asturias) que consiste en la captura y tenencia en cautividad de aves silvestres para adiestrarles en el canto con vistas a su participación en concursos. En

⁴ Mediante cartas de 18 de marzo de 2014 (ref. Ares (2014)782701) y 26 de junio de 2015 (ref. Ares (2015)2695107), a las que España respondió el 17 de junio de 2014 (ref. Ares (2014)2054326) y 2 de noviembre de 2015 (ref. Ares (2015)5001168).

principio, los ejemplares que no muestran las cualidades deseadas deben ser devueltos a la naturaleza.

13. De acuerdo a la información recogida en los informes de derogaciones remitidos en el marco del artículo 9 de la Directiva⁵, se han autorizado derogaciones para la captura y tenencia de fringílidos de forma constante durante la última década. Así, mediante el uso repetido de derogaciones que deben ser excepcionales, se ha autorizado la captura y tenencia de un total de 302.266 aves en 2005, 328.110 en 2006, 104.384 en 2007, 187.967 en 2008, 115.151 en 2009, 489.835 en 2010 y 265.815 en 2011. Por consiguiente, año tras año, España ha autorizado de forma constante la captura de fringílidos (*Fringillidae*), en particular el jilguero (*Carduelis carduelis*), el pardillo común (*Carduelis cannabina*), el verdecillo (*Serinus serinus*), el pinzón vulgar (*Fringilla coelebs*), el verderón común (*Carduelis chloris*), el canario (*Serinus canaria*) y el lúgano⁶ (*Carduelis spinus*).

Sobre la base de las Directrices técnicas, España ha adoptado un sistema para eliminar progresivamente la captura tradicional de fringílidos (que comienza con las cifras de 2012⁷ y se reduce progresivamente) a lo largo de un determinado período (2013-2018), instituyendo para ello unos cupos de captura a nivel nacional⁸ para las especies protegidas consideradas⁹ que a continuación se distribuyen entre las comunidades autónomas.

Cuadro 1 (Fuente: anexo V de la respuesta de 6 de febrero de 2014 - EU Pilot 5713/13):

CC.AA.	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Andalucía	166 250	144 139	122 028	99 750	71 986	44 223	16 625
Aragón	3 450	2 991	2 532	2 070	1 494	918	345
Principado de Asturias	0	0	0	0	0	0	0
Baleares	3 165	2 744	2 323	1 899	1 370	842	317
Canarias	875	759	642	525	379	233	88
Cantabria	1 324	1 148	972	794	573	352	132
Castilla-La Mancha	14 414	12 497	10 580	8 648	6 241	3 834	1 441
Castilla y León	390	338	286	234	169	104	39

⁵ http://ec.europa.eu/environment/nature/knowledge/rep_birds/index_en.htm

⁶ Si bien las Directrices técnicas no prevén la posibilidad de conceder excepciones para la captura de lúganos (porque están incluidos en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial), en la Ciudad Autónoma de Melilla se han concedido excepciones que permiten su captura (según la información facilitada en el informe español de excepciones de 2013).

⁷ 2012 fue el primer año en el que se fijaron cupos anuales a nivel estatal (según manifiesta España en la respuesta de 6 de febrero de 2014, anexo V, en el marco de EU Pilot 5713/13)

⁸ A través de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

⁹ Estos cupos globales se fijan para las especies jilguero, pardillo común, verdecillo, verderón común y pinzón vulgar (excepto las poblaciones canarias). Por lo tanto, al parecer no afectan a las especies canario y lúgano.

Cataluña	72 438	62 804	53 169	43 463	31 366	19 269	7 244
Ceuta	525	455	385	315	227	140	53
Comunidad Valenciana	104 000	90 168	76 336	62 400	45 032	27 664	10 400
Extremadura	4 956	4 297	3 638	2 974	2 146	1 318	496
Galicia	3 518	3 045	2 578	2 107	1 521	934	351
La Rioja	4 322	3 747	3 712	2 593	1 871	1 150	432
Madrid	23 170	20 088	17 007	13 902	10 033	6 163	2 317
Melilla	1 975	1 712	1 450	1 185	855	525	198
Murcia	15 304	13 269	11 233	9 182	6 627	4 071	1 530
Navarra	480	416	352	288	208	128	48
País Vasco	5 669	4 915	4 161	3 401	2 455	1 508	567
TOTAL	426 219	369 532	312 845	255 731	184 553	113 374	42 622

Ahora bien, puede verse que los cupos fijados inicialmente y reflejados en el cuadro anterior han sido objeto de ligeras adaptaciones alza, ya que no coinciden totalmente con los indicados en el anexo II de la respuesta de noviembre de 2015¹⁰ (véase el cuadro 2 más adelante). Las autoridades españolas no han aportado razones científicas que expliquen los cambios en los cupos nacionales de captura.

Cuadro 2 (Fuente: anexo II de la respuesta española de 11.9.2015 - EU-Pilot 2235/11)¹¹

CC.AA.	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Andalucía	144 139	122 028	99 750	71 986	44 223	16 625
Aragón	2 991	2 532	2 070	1 494	918	345
Principado de Asturias	0	0	0	0	0	0
Baleares	2 744	2 323	1 899	1 370	842	317
Canarias	759	642	525	379	233	88
Cantabria	1 148	972	794	573	352	132
Castilla-La Mancha	12 497	10 580	8 648	6 241	3 834	1 441
Castilla y León	338	286	234	169	104	39
Cataluña	62 804	53 169	43 463	31 366	19 269	7 244
Ceuta	455	385	315	227	140	53
Comunidad Valenciana	90 168	76 336	62 400	45 032	27 664	10 400
Extremadura	4 297	3 638	2 974	2 146	1 318	496

¹⁰ Las cifras del cuadro 1 ascienden a 1 704 876 aves, mientras que el cuadro 2 (incluidas las cifras de 2012) se elevaría a 1 731 861 ejemplares.

¹¹ Nivel máximo de capturas de aves, de las especies jilguero *Carduelis carduelis*, pardillo común *Carduelis cannabina*, verderón común *Carduelis chloris*, verdecillo *Serinus serinus* y pinzón vulgar *Fringilla coelebs* (excepto poblaciones de Canarias), a autorizar por las Comunidades y Ciudades Autónomas en el período 2013-2018, en el marco del cumplimiento del artículo 58.2.e de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Galicia	3 045	2 578	2 107	1 521	934	351
La Rioja	7 356	6 437	5 517	3 981	2 446	920
Madrid	23 515	19 908	16 273	11 744	7 214	2 712
Melilla	1 712	1 450	1 185	855	525	198
Murcia	13 269	11 233	9 182	6 627	4 071	1 530
Navarra	480	480	480	480	480	480
País Vasco	4 915	4 161	3 401	2 455	1 508	567
TOTAL	376 631	319 137	261 218	188 646	116 074	43 936

14. Las autorizaciones serán concedidas por las autoridades regionales competentes. Un examen más detenido de las autorizaciones concedidas y/o capturas declaradas por las regiones refleja la imagen que ilustran los datos del anexo I de la presente carta de emplazamiento.

14.1 Andalucía

14.1.1 Según la Resolución de 18 de marzo de 2015, de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, sobre las capturas excepcionales de aves fringílicas para el año 2015¹², el marco jurídico de esas autorizaciones es el artículo 9.1.f) de la Ley autonómica 8/2003, de 28 de octubre, de la fauna y la flora silvestres, que establece un sistema de excepciones¹³, y el Decreto 23/2014, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres. Se trata, por lo tanto, de autorizaciones que solo deben concederse en el estricto marco de exenciones del artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva.

14.1.2 Cabe señalar que las resoluciones de 2012 y de 2013¹⁴ establecían cupos de captura en vivo para destinarlos al adiestramiento en el canto. Si bien estas resoluciones establecían que el número de hembras debía ascender a un mínimo del 10 % de las capturas de cada especie, no exigían que tales capturas se dedicaran a la creación de un plantel reproductor para la cría en cautividad. Las resoluciones de 2014¹⁵ y 2015 establecen claramente que el objetivo es la constitución de una población destinada a la cría en cautividad, y el número de capturas de

¹² Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 25.3.2015 http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/58/BOJA15-058-00005-5352-01_00066559.pdf

¹³ «Artículo 9. Excepciones al régimen general.

1. Las prohibiciones previstas en el presente capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización expresa de la Consejería competente en materia de medio ambiente, siempre que no exista otra solución satisfactoria ni se ponga en peligro la situación de la especie afectada, estableciendo las oportunas medidas compensatorias, en los siguientes casos:

...

f) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies silvestres en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.»

¹⁴ Anexos I y III de la respuesta de 6 de febrero de 2014, EU Pilot 5713/13

¹⁵ Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 14.8.2014: <http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/158/1>

hembras debe ascender a un mínimo del 10 % (en la resolución de 2014) y del 30 % (en la resolución de 2015) del total capturado cada temporada.

14.1.3 En su respuesta al expediente EU Pilot 5713/13, Andalucía reconoció que la cuota de fringílidos en cautividad ascendía en su territorio a (ejemplares hembra) 4 487 *Carduelis chloris*; 10 336 *Carduelis carduelis* y 5 410 *Carduelis cannabina*. Aunque en la respuesta de Andalucía se mencionaba que no todos ellos eran adecuados para la reproducción, no se explicaba por qué este elevado número de hembras de las tres especies se consideraba insuficiente para garantizar la cría en cautividad. En la respuesta de noviembre de 2015 las autoridades indicaron también que el total de aves fringílidas cautivas de las tres especies ascendía en Andalucía a 325 894. Las autoridades andaluzas no acreditaban por qué estos ejemplares no eran suficientes para garantizar la reproducción en cautividad.

14.1.4 De acuerdo con la respuesta de noviembre de 2015, los períodos en los que se autorizó la captura de fringílidos en 2015 siguen las recomendaciones de las Directrices técnicas, así como las conclusiones de un estudio específico sobre la fenología de estas especies. Sin embargo, puede comprobarse que el período estival autorizado para la captura de aves fringílidas (del 19 de agosto al 18 de septiembre) coincide en parte con el período de reproducción.

14.2 Aragón

14.2.1 Aragón no regula de forma específica esta actividad y considera que la captura en vivo tiene por objeto la obtención de información acerca de la cría en cautividad de las distintas especies y la creación de una población dedicada a la reproducción. Aunque las autoridades autonómicas opinan que las excepciones se ajustan a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra b), de la Directiva¹⁶, no han justificado por qué para estudiar la cría en cautividad sea necesario autorizar esa cantidad de capturas. Según su respuesta de noviembre de 2015, la población cautiva existente (3 467 ejemplares de todas las especies consideradas) es insuficiente (aunque lo dejan sin justificar), pese a que, consideran, los estudios no permiten estimar cuántos ejemplares serían necesarios para satisfacer las necesidades de los concursos de canto.

14.2.2 Por otro lado, estas autorizaciones se enmarcan en el contexto de las Directrices técnicas y del reparto de cupos con arreglo a las mismas; Por lo tanto, deben considerarse autorizaciones comunicadas erróneamente con arreglo al artículo 9.1.b) y evaluadas como el resto de autorizaciones contempladas en la presente carta de emplazamiento.

14.2.3 Como se reconoce en su respuesta de noviembre del 2015, Aragón ha permitido en 2013, 2014 y 2015 la captura de aves fringílidas durante el período reproductivo, ya que lo consideran necesario para mejorar los métodos de cría en cautividad de los ejemplares capturados.

14.3 Islas Baleares

14.3.1 A pesar de que las autoridades no precisan el objetivo que persiguen las autorizaciones de captura en vivo, la lectura de la *Resolución de la directora general de*

¹⁶ «... b) para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación, de reintroducción así como para la crianza orientada a dichas acciones».

*Espacios Naturales y Biodiversidad de 5 de agosto de 2015 sobre la regulación de la tenencia y la captura excepcional de aves fringílicas*¹⁷ remite al marco establecido en la Orden del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, de regulación de la tenencia y captura excepcional de aves fringílicas¹⁸, que justifica la captura y tenencia de aves fringílicas vivas como una práctica usual en las islas.

14.3.2 La región reconoce que carece de un marco jurídico que obligue a los dueños de los pájaros a declarar el número de aves cautivas. Por consiguiente, admiten carecer de la información que permitiría corroborar si los planteles existentes son o no suficientes para garantizar la viabilidad de la cría en cautividad. Por otra parte, las autoridades reconocen que no han distinguido entre capturas de machos y hembras, aunque piensan que los titulares de permisos prefieren los machos. Esto confirma que el objetivo último de las autorizaciones no es la constitución de un plantel reproductor.

14.3.3 Las autoridades no han facilitado información acerca de los períodos específicos en que se permite la captura de aves fringílicas.

14.4 *Islas Canarias*

14.4.1 Las autoridades han señalado que, para 2015, los gobiernos insulares habían planeado no conceder nuevas autorizaciones, y que el Gobierno autonómico estaba elaborando un marco jurídico para suspender la concesión de autorizaciones excepcionales para la captura en vivo con fines reproductores en cautividad. Sin embargo, no ha habido más noticias acerca del curso dado a esta iniciativa normativa.

14.4.2 Por lo que se refiere a las autorizaciones anteriores, en su respuesta de junio de 2014 las autoridades afirman que se concedieron en el marco artículo 9.1.c) de la Directiva. Las autoridades reconocen que, a pesar de que las excepciones concedidas para el período 2013-2014 tenían por objeto crear una población destinada a la cría en cautividad, la falta de información no les permite confirmar que las capturas (de las cuales no se especifica el sexo) hayan sido efectivamente dirigidas a este objetivo. Las autoridades admiten, sin embargo, que es de suponer que, dadas las capturas realizadas a lo largo de los últimos 20 años en esta y en otras regiones, debería existir ya un volumen suficiente. Por ello, las autoridades de la Isla de Gran Canaria¹⁹ habrían comenzado a rechazar nuevas excepciones, salvo que pueda acreditarse un estado de conservación favorable de las especies en cuestión, o demostrarse científicamente la existencia de consanguinidad en las poblaciones reproductoras cautivas, siempre que no existan soluciones alternativas a la extracción de ejemplares de la naturaleza.

14.4.3 Según la información facilitada en su respuesta de noviembre de 2015, las Islas Canarias no permiten la captura de fringílicos durante su período reproductivo.

¹⁷ Anexo VI de la respuesta de noviembre de 2015 (EU-Pilot 2235/11)

¹⁸ <http://boib.caib.es/pdf/1999084/mp9803.pdf>

¹⁹ Anexo 3 de la respuesta de noviembre de 2015 de las Islas Canarias.

14.5 Cantabria

14.5.1 Las autoridades afirman que las autorizaciones se conceden en el marco del artículo 9.1.c) de la Directiva con vistas a la cría en cautividad de las especies. Asimismo señalan que el plantel regional ascendía en 2014 a 3 209 ejemplares (2 561 *Carduelis carduelis* y 349 *Carduelis cannabina*), pero no explican si esta población es o no suficiente para garantizar la cría en cautividad. Las capturas no distinguen entre sexos. Según ellos, la región está considerando la posibilidad de reducir los cupos o incluso de adelantar la prohibición de proseguir con las capturas. Sin embargo, no ha habido más noticias acerca del curso dado a esta reflexión.

14.5.2 Según la información facilitada en su respuesta de noviembre de 2015, Cantabria no permite la captura de fringílicos durante su período reproductivo.

14.6 Castilla-La Mancha

14.6.1 De acuerdo con la respuesta de noviembre de 2015, la captura de aves fringílicas en Castilla-La Mancha se propone como objetivo crear una población en cautividad para la reproducción de las especies *Carduelis carduelis*, *Carduelis chloris* y *Carduelis cannabina*. Según el informe de excepciones de 2013, las autorizaciones se conceden en el marco del artículo 9.1.c) de la Directiva. La región destaca en la respuesta de noviembre de 2015 que en el período 2012-2014 fueron capturadas 26 000 aves de las especies citadas, aunque el número de ejemplares destinadas a la constitución del plantel reproductor en cautividad asciende a 8 098, ya que 17 902 fueron liberadas, y solo se ha permitido ejercer la actividad de la cría en cautividad a 65 silvestristas autorizados (lo que muestra que la mayoría de las capturas no se efectuaron a tal fin). Según estas autoridades, la región está considerando la posibilidad de reducir los cupos o incluso de adelantar la prohibición de proseguir con las capturas.

14.6.2 Aunque Castilla-La Mancha no ha facilitado información sobre los períodos en los que se permite la captura, afirman que tienen la intención de adaptar tales periodos a las Directrices técnicas con el fin de evitar los periodos de reproducción. Sin embargo, no ha habido más noticias acerca del curso dado a este objetivo.

14.7 Castilla y León

14.7.1 Según la respuesta de noviembre de 2015, las autorizaciones se conceden en el marco del artículo 9.1.c) de la Directiva (y de la Orden MAM/1011/2005 de 22 de julio, por la que se regula la captura, para la tenencia y/o cría en cautividad de especies de fringílicos en la Comunidad de Castilla y León²⁰). La Orden autonómica (en su disposición adicional cuarta) afirma que no se concederán más excepciones a partir de 2016, y la respuesta de noviembre de 2015 confirma que ya existe una población viable para la cría en cautividad.

14.7.2 Como se reconoce en su respuesta de noviembre del 2015, la Comunidad de Castilla y León permite la captura de aves fringílicas entre los dos últimos fines de semana de julio y los dos primeros fines de semana de agosto. Este periodo coincide en parte con el período de

²⁰ <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2005/11/15/pdf/BOCYL-D-15112005-18.pdf>

reproducción; sin embargo, las autoridades no han aportado ninguna justificación en este sentido.

14.8 Cataluña

14.8.1 Cataluña no concedió autorizaciones en 2012 y 2013 (con la excepción de 266 ejemplares en 2012 para estudios de investigación, de conformidad con el artículo 9.1.b) de la Directiva). De los 39 648 ejemplares cuya captura se autorizó en 2014, las capturas reales se elevaron a 25 248 (13.182 machos y 12 066 hembras). Los datos de capturas efectivas de 2015 aún no se han presentado, pero el número total de capturas autorizadas para 2015 era de 43.463 (más que el año anterior).

14.8.2 De acuerdo con el «Decreto 139/2014 que regula, con carácter temporal, hasta el 31 de Diciembre de 2018, las autorizaciones excepcionales para la captura en vivo y tenencia de pájaros fringílicos en Cataluña»²¹, las autorizaciones tienen por objeto crear una población de cría en cautividad para la actividad de aves canoras. Estas autorizaciones se conceden en el marco del artículo 9.1.c) de la Directiva. En la respuesta de noviembre de 2015 se comunicó una población cautiva existente de 100 000 ejemplares de las especies mencionadas en 2014. Pero la comunidad autónoma no explica por qué estas cifras tan elevadas no bastan para garantizar el mantenimiento de la cría en cautividad, una posibilidad que, según las autoridades, es posible al menos para tres especies (*Carduelis carduelis*, *Fringilla coelebs* y *Carduelis chloris*), según los resultados preliminares del proyecto científico en curso a cargo del ICO (*Institut Català d'Ornitologia*).

14.8.3 Según la información facilitada en su respuesta de noviembre de 2015, Cataluña no permite la captura de fringílicos durante su período reproductivo.

14.9 Ceuta

14.9.1 De acuerdo con la respuesta de junio de 2014 (EU-PILOT 2235/11), así como con la «Orden reguladora para la concesión de autorizaciones excepcionales para la captura y retención, con carácter excepcional, de aves fringílicas, para el año 2015»²², las autorizaciones se conceden en el marco del artículo 9.1.c) de la Directiva y están destinadas a crear una población de cría en cautividad para la continuidad de la actividad de aves canoras. Las autoridades de la Ciudad Autónoma de Ceuta no han dado respuesta a la última solicitud de información (de junio de 2015) en relación con EU Pilot 2235/11 y por tanto, no se sabe nada sobre la actual población en cautividad y las razones por las que no es suficiente para cubrir las necesidades.

14.9.2 De acuerdo con la citada Orden, Ceuta permite la captura de aves fringílicas durante períodos que coinciden en parte con el período de reproducción según las recomendaciones de las Directrices técnicas.

²¹

http://dogc.gencat.cat/es/pdogc_canals_interns/pdogc_resultats_fitxa/?action=fitxa&documentId=672612&language=es_ES

²²

<http://www.ceuta.es/ceuta/component/jdownloads/finish/1518-julio/8356-bocce-5491-31-07-2015?Itemid=0>

14.10 Comunidad Valenciana

14.10.1 Con arreglo al artículo 10, apartado segundo, de la *Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunidad Valenciana*²³, su objetivo no está vinculado a la creación de una población, sino a la continuación de una práctica habitual²⁴. Este objetivo se concreta más en las órdenes anuales de caza, donde se reconoce que las capturas de fringílicos obedecen a la práctica de los concursos de aves canoras²⁵. Por otra parte, las autoridades han afirmado en sus respuestas al expediente EU Pilot 3782/12 que la cría en cautividad no sería una solución satisfactoria respecto a la captura de aves en el medio natural. En su respuesta de noviembre de 2015, las autoridades subrayan que las condiciones rudimentarias en que se desarrolla en la actualidad la cría en cautividad de la región son un obstáculo para el éxito. Las autoridades reconocieron que la cría en cautividad es posible para la mayoría de las especies de aves fringílicas, pero que tendrían que hacerse grandes esfuerzos para que se convierta en una alternativa. Sin embargo, hay que recordar que, según la jurisprudencia del TJUE, el hecho de que sea necesario adaptar las instalaciones existentes de cría en cautividad no puede considerarse un argumento para rechazar dicha cría o para no considerarla una alternativa a la captura en vivo. Entretanto, las autoridades valencianas siguen considerando que la captura en vivo sigue siendo necesaria para mantener la tradición.

²³ http://www.docv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=5890/2004&L=1

²⁴ «Tienen la consideración de modalidades tradicionales aquellas que sin emplear armas de fuego contemplan métodos selectivos de raigambre popular y no conducen a capturas de carácter masivo. También tienen la consideración de modalidades tradicionales aquellas otras que empleando métodos prohibidos para las modalidades deportivas, ante la inexistencia de otra solución satisfactoria, son susceptibles de autorización para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no catalogadas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies. En estos casos la resolución administrativa deberá cumplir los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 13 de la presente ley».

²⁵ Véase el artículo 6 de la Orden 18/2015, de 19 de junio, de la Consellería de Infraestructuras, por la que se fijan, para la temporada 2015-2016, los periodos hábiles y normas de caza en las zonas comunes y se establecen otras regulaciones en los cotos de caza y zonas de caza controlada http://www.docv.gva.es/datos/2015/06/25/pdf/2015_5939.pdf:

«Artículo 6. Captura en vivo de aves fringílicas con red para el canto.

6.1. En virtud de los artículos 10, 13 y 15 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunidad Valenciana, las direcciones territoriales podrán autorizar la captura de aves fringílicas, mediante autorización excepcional y expresa, a los miembros de asociaciones ornitológicas silvestristas que hayan participado en concursos de canto de aves fringílicas»

Del mismo modo, el artículo 4 de la Orden 12/2014, de 5 de junio, de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se fijan, para la temporada 2014-2015, los periodos hábiles y normas de caza en las zonas comunes y se establecen otras regulaciones en los cotos de caza y zonas de caza controlada en la Comunitat Valenciana http://www.docv.gva.es/datos/2014/06/18/pdf/2014_5526.pdf, y

el artículo 4 de la Orden 14/2013, de 11 de julio, de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se fijan, para la temporada 2013-2014, los periodos hábiles y normas de caza en las zonas comunes y se establecen otras vedas especiales en los cotos de caza y zonas de caza controlada en la Comunitat Valenciana http://www.docv.gva.es/datos/2013/07/18/pdf/2013_7495.pdf

14.10.2 Las autoridades españolas afirman en su respuesta que tienen previsto elaborar una legislación específica para regular (y fomentar) la reproducción en cautividad de aves fringílicas, pero no ha habido más noticias respecto al curso dado a este objetivo.

14.10.3 Como se comprueba en las respuestas, la Comunidad Valenciana permite la captura de fringílicos durante un período estival que parece coincidir parcialmente con el período reproductivo, ya que consideran que con ello se mejora la capacidad de adaptación de los ejemplares capturados para los concursos de canto.

14.11 *Extremadura*

14.11.1 Según las autoridades, las autorizaciones se conceden en el marco del artículo 9.1.c) de la Directiva y su objetivo es crear una población de cría en cautividad, ya que esta práctica constituye una alternativa satisfactoria a la captura en el medio natural. En la respuesta de noviembre de 2015, la región reconoce que no conoce si las reservas de población existentes²⁶ son suficientes para garantizar la viabilidad del programa de cría en cautividad. Sin embargo, siguen concediendo regularmente autorizaciones para la captura de aves fringílicas.

14.11.2 Según la información facilitada en su respuesta de noviembre de 2015, Extremadura no permite la captura de fringílicos durante su período reproductivo. Sin embargo, no se ha facilitado información acerca de los períodos específicos en que se permite tal captura.

14.12 *Galicia*

14.12.1 Según la respuesta de noviembre de 2015, las autorizaciones se conceden en el marco del artículo 9.1.c) de la Directiva y se proponen tanto crear una población de cría en cautividad como practicar el silvestrismo de cara a los concursos de aves canoras. La actual población cautiva de Galicia asciende a 2 639 ejemplares; las autoridades consideran que los cupos máximos de captura anual aprobados corresponden a las cantidades necesarias para garantizar la viabilidad de la cría en cautividad, pero no justifican tal afirmación. La Comunidad autónoma reconoce que los ejemplares capturados que no son aptos para el canto deben liberarse antes del 31 de enero del año posterior a su captura, lo que confirma que al menos parte de las aves fringílicas capturadas cada año con autorización no responde a la creación de una población para cría en cautividad.

14.12.2 Según la respuesta de noviembre de 2015, Galicia no permite la captura de fringílicos durante su período reproductivo.

14.13 *La Rioja*

14.13.1 Según las autoridades de la Rioja, las autorizaciones se conceden en el marco del artículo 9.1.c) de la Directiva y se proponen tanto crear una población de cría en cautividad como practicar el silvestrismo para el canto y los concursos de los mejores

²⁶ 850 *Carduelis carduelis*, 201 *Carduelis chloris*, 132 *Serinus serinus* y 314 *Carduelis cannabina*.

ejemplares²⁷. En su respuesta de noviembre de 2015, las autoridades reconocen que la inmensa mayoría de los titulares de permisos extraen ejemplares del medio natural de cara a los concursos de aves canoras, y solo 35 de los 380 titulares han mostrado interés por la cría en cautividad. Esto demuestra que el objetivo último de las autorizaciones no es la constitución de un plantel reproductor.

14.13.2 Según las estimaciones aportadas por las autoridades en su respuesta, el número total de aves fringílicas necesario para constituir un plantel suficiente para la cría en cautividad en La Rioja sería de 1 732²⁸, pero las autorizaciones concedidas en 2015 y las previstas para 2016 ascienden a 5 517 y 3 981 respectivamente, es decir, mucho más de lo necesario para constituir una población viable de cría en cautividad.

14.13.3 Como se reconoce en su respuesta de noviembre del 2015, el periodo autorizado en la Rioja para las capturas coincide en parte con el periodo reproductivo, ya que lo consideran necesario para mejorar los métodos de cría en cautividad de los ejemplares capturados.

14.14 Madrid

14.14.1 Según las autoridades, las autorizaciones se conceden en el marco del artículo 9.1.c) de la Directiva y se proponen tanto crear una población de cría en cautividad como practicar el silvestrismo para el canto y los concursos de canto²⁹. No obstante, en su respuesta de junio del 2014 las autoridades afirman que la captura de aves fringílicas es en sí misma una parte inherente de la actividad del silvestrismo, es decir, constituye un objetivo por derecho propio. Es más, en su respuesta de noviembre de 2015 las autoridades autonómicas reconocen que las capturas de aves fringílicas hembras están prohibidas en la región, ya que objetivo de la captura ha sido siempre el adiestramiento de las aves canoras y no la creación de una población enfocada hacia la cría en cautividad. Como consecuencia, se observa que casi el 60 % de los ejemplares capturados en vivo se utilizan para adiestrarlos en el canto o la eventual participación en concursos, mientras que solo el 40 % restante se utiliza para la cría en cautividad con canarios hembra (mixtos). Es evidente, por tanto, que Madrid no está progresando hacia el establecimiento de una población viable para la cría en cautividad, como se propugna en las Directrices técnicas.

14.14.2 En su respuesta de noviembre de 2015, las autoridades madrileñas afirman que no permiten la captura de fringílicos durante su período reproductivo. Sin embargo, no se ha

²⁷ Orden 4/2008, de 12 de junio, de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial por la que se fijan las condiciones necesarias para la captura y/o tenencia de aves fringílicas en la Comunidad Autónoma de La Rioja

<https://ias1.larioja.org/cex/sistemas/GenericoServlet?servlet=cex.sistemas.dyn.portal.ImgServletSis&code=oUmCvWlIgBUf6lChv9ZDgP%2FhXhSM%2FFmcH634PEZxSWCoH5h3TVkJMOgIAFw6X7X0oxVWa9cUmjPpk%0AuY2oCB1X8TjFVFvcW%2Bsj&&>

²⁸ 262 *Carduelis carduelis*, 490 *Carduelis chloris*, 503 *Serinus serinus* y 477 *Carduelis cannabina*.

²⁹ Orden 2658/1998, de 31 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, por la que se autoriza la caza de aves fringílicas en la Comunidad de Madrid (modificada por las Órdenes 2432/2005, de 26 de julio y 3330/2009, de 2 de octubre.

<http://www.madrid.org/wleg/servlet/Servidor?opcion=VerHtml&nmnorma=394&cdestado=P>

facilitado información acerca de los períodos en que se permiten las capturas, pero a juzgar por la respuesta uno de los períodos de captura es durante el verano, lo que coincide parcialmente con el período reproductivo, a la luz de lo recomendado por las Directrices técnicas. Estas autoridades no han hecho más precisiones ni refutado este hecho.

14.15 *Melilla*

14.15.1 Según lo dispuesto en el *Reglamento Regulador de la Concesión de Autorizaciones para la Captura y Retención de Aves Fringílicas de 19 de agosto de 2008*³⁰, las autorizaciones se conceden en el marco del artículo 9.1.c) de la Directiva y se dirigen a conservar las actividades tradicionales (tanto la creación de una población de cría en cautividad como practicar el silvestrismo de cara a los concursos de aves canoras). Las autorizaciones se conceden para la captura de machos (para cumplir el objetivo de silvestrismo) y solo excepcionalmente de hembras (para crear, teóricamente, un plantel reproductivo). La respuesta de junio de 2014, sin embargo, solo confirma las capturas de machos.

14.15.2 Las autoridades de la Ciudad Autónoma de Melilla no han dado respuesta a la última solicitud de información (de junio de 2015) en relación con el expediente EU Pilot 2235/11 y por tanto, no se sabe nada sobre la actual población en cautividad y las razones por las que no es suficiente para cubrir las necesidades. De acuerdo con el citado Reglamento, Melilla permite la captura de aves fringílicas durante períodos que coinciden en parte con el período de reproducción según las recomendaciones de las Directrices técnicas.

14.15.3 Es preciso señalar que, a la vista de la información disponible a través de los últimos informes presentados por España en materia de excepciones, Melilla autoriza no solo la captura en vivo de especies de pinzones contempladas en las Directrices técnicas (como *Carduelis carduelis*, *Carduelis cannabina*, *Serinus serinus*, *Fringilla coelebs* y *Carduelis chloris*), sino también la de *Carduelis spinus*, una especie incluida en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial cuya captura parece, por tanto, estar prohibida con arreglo a la legislación básica nacional y no cubierta en las Directrices técnicas.

14.16 *Murcia*

14.16.1 De acuerdo con la respuesta de las autoridades y con la *Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente que aprueba la instrucción relativa a las autorizaciones excepcionales para la captura y/o tenencia de aves fringílicas*³¹, las autorizaciones se conceden en el marco del artículo 9.1.c) de la Directiva y están destinadas a crear y mantener una población de cría en cautividad, dado esta práctica se considera una alternativa satisfactoria a la captura del medio natural. En la respuesta de noviembre de 2015, la Comunidad autónoma no explica por qué las reservas de población existentes³² no son suficientes para garantizar la viabilidad del programa de cría en cautividad. Sin embargo, las

³⁰ <http://www.melilla.es/mandar.php/n/3/31812/4538.pdf>

³¹ http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=08062013&numero=8898&origen=sun

³² 16 813 ejemplares de las especies de aves autorizadas.

autoridades siguen concediendo regularmente autorizaciones para la captura de aves fringílicas.

14.16.2 Según la información facilitada en su respuesta de noviembre de 2015, Murcia no permite la captura de fringílicos durante su período reproductivo. Sin embargo, no se ha facilitado información acerca de los períodos específicos en que se permite tal captura.

14.17 *Navarra*

14.17.1 Según las autoridades³³, las autorizaciones se conceden en el marco del artículo 9.1.c) de la Directiva y su objetivo es crear una población de cría en cautividad, ya que esta práctica constituye una alternativa satisfactoria a la captura en el medio natural. En su respuesta de noviembre de 2015, la Comunidad autónoma no explica por qué las reservas de población existentes³⁴ no son suficientes para garantizar la viabilidad del programa de cría en cautividad. Con todo, las autoridades anuncian que seguirán concediendo autorizaciones para la captura de fringílicos silvestres hasta 2018, año en que se considera que la población será suficiente.

14.17.2 Según la información facilitada en su respuesta de noviembre de 2015, Navarra no permite la captura de fringílicos durante su período reproductivo.

14.18 *País Vasco*

14.18.1 Según las autoridades, las autorizaciones se conceden en el marco del artículo 9.1.c) de la Directiva y están destinadas a crear y mantener una población de cría en cautividad y a ser utilizadas en concursos de canto, aunque reconocen que apenas un 6 % de las capturas parecen utilizarse en pruebas de cría en cautividad. Las autoridades reconocen que carecen de datos científicos que justifiquen los cupos máximos de captura establecidos a nivel nacional y su asignación por regiones. Las autoridades anuncian su intención de imponer la prohibición de capturas adicionales a partir de 2015 en el territorio de Vizcaya y a reservar las capturas en Guipúzcoa únicamente a silvestristas que demuestren efectuar actividades de cría en cautividad (aunque tales intenciones no se han confirmado posteriormente).

14.18.2 A la luz de la respuesta de noviembre de 2015, parece ser que uno de los periodos autorizados para la captura de aves fringílicas en Guipúzcoa (julio y agosto) coincide parcialmente con el período reproductivo, según lo recomendado por las Directrices técnicas.

15. La evaluación de la información comunicada por las autoridades españolas en el marco de sus informes anuales³⁵ sobre la aplicación de excepciones con arreglo al artículo 9

³³ Artículo 9.1.d) de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.

³⁴ 200 ejemplares de las especies de aves autorizadas.

³⁵ <http://cdr.eionet.europa.eu/es/eu/habides/envvripisq/>

de la Directiva «aves» confirma que las derogaciones de las regiones españolas para la captura de fringílidos se conceden sistemáticamente cada año, lo que demuestra que la captura para tenencia en cautividad no es una excepción, sino una práctica habitual.

En particular, el informe de 2013 confirma la autorización de excepciones que permiten la captura en España de siete especies de fringílidos (*Carduelis cannabina*, *Carduelis carduelis*, *Carduelis chloris*, *Carduelis spinus*, *Fringilla coelebs*, *Serinus canaria* y *Serinus serinus*). No obstante, existen importantes lagunas en el informe (como el número de ejemplares efectivamente capturado, el tamaño de la población, etc.) y la información facilitada no permite conocer el número total de ejemplares capturados por especies. Por otra parte, en la mayoría de los casos el apartado «alternativas consideradas» queda en blanco; las autoridades no justifican adecuadamente por qué no existen soluciones satisfactorias a estas excepciones.

La Comisión toma nota de que España todavía no ha comunicado su Informe de 2014 sobre las excepciones concedidas con arreglo al artículo 9 de la Directiva sobre las aves, como exige el apartado 3 del artículo 9.

IV. Análisis jurídico

16. A la luz de la información analizada, puede comprobarse que la concesión de estas excepciones no se ajusta a los estrictos requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva «aves», en particular, los relativos a la «inexistencia de otra solución satisfactoria» y de «explotación prudente en pequeñas cantidades» junto con graves deficiencias en relación con la práctica «en condiciones estrictamente controladas» y «de modo selectivo».

Incompatibilidad con los artículos 5.a), 5.e), 8.1, anexo IV .a) de la Directiva

17. El artículo 5, letras a) y e), de la Directiva obliga a los Estados miembros a establecer un régimen general de protección de todas las especies de aves silvestres en su territorio que prohíba, entre otras cosas, «(...) capturarlas de forma intencionada, sea cual fuera el método empleado» y «retener aves de especies cuya caza y captura no estén permitidas». El artículo 8, apartado 1, de la Directiva obliga a los Estados miembros a prohibir «el recurso a cualquier medio, instalación o método de captura o muerte masiva o no selectiva (...) y en particular, los que se enumeran en la letra a) del anexo IV». El anexo IV incluye, entre otras cosas, en su letra a), cuarto guión, las «redes» y las «trampas-cepo».

18. El régimen de excepciones de las regiones españolas autoriza la captura de aves fringílidas mediante redes con el objetivo de su tenencia en cautividad. Como se explica en los siguientes apartados, la práctica de excepciones y su concesión amplia e indiscriminada es contraria a las citadas disposiciones de la Directiva.

Incumplimiento de las condiciones del artículo 9, apartado 1, de la Directiva

19. El Tribunal ha señalado que las excepciones en virtud del artículo 9 están supeditadas a tres requisitos. «En primer lugar, el Estado miembro debe limitar la excepción a los casos en que no exista otra solución satisfactoria. En segundo lugar, la excepción debe basarse al menos en uno de los motivos enumerados de modo taxativo en las letras a), b) y c) del

apartado 1 del artículo 9. En tercer lugar, debe responder a los criterios formales enumerados en el apartado 2 de dicho artículo, que tienen como objeto limitar las excepciones a lo estrictamente necesario y permitir la vigilancia de la Comisión»³⁶.

20. Por lo que se refiere a la carga de la prueba según el artículo 9 de la Directiva, el Tribunal dictaminó que *«Se trata de un régimen excepcional que, por lo tanto, debe ser objeto de una interpretación restrictiva y para cuya aplicación los Estados miembros deben probar que concurren los requisitos necesarios»³⁷*. Manifestó claramente que la carga de la prueba respecto al cumplimiento de los requisitos (del artículo 9, apartado 1, de la Directiva) en cada caso de excepción recae sobre la autoridad nacional que toma la decisión³⁸.

21. La Comisión considera que España no ha demostrado que se cumplen las condiciones para la concesión de excepciones que establece el artículo 9.1 de la Directiva. En primer lugar, no ha demostrado que no existan otras soluciones satisfactorias, como exige el encabezamiento de dicho artículo. En segundo lugar, el régimen de excepciones de las regiones españolas no acredita los motivos respecto a la supuesta falta de otras soluciones satisfactorias. En tercer lugar, las autoridades españolas no han demostrado que la actividad autorizada constituya una «explotación prudente» en el sentido del artículo 9.1.c), de la Directiva. En cuarto lugar, España no demuestra cumplir lo dispuesto en el artículo 9.1.c), de la Directiva, en el sentido de que la excepción afecta «pequeñas cantidades» de aves. En quinto lugar, no se ha demostrado que la autorización se produzca «en condiciones estrictamente controladas», tal como exige el mismo artículo.

En primer lugar: Incumplimiento de la obligación de demostrar la inexistencia de otra solución satisfactoria

22. De conformidad con el encabezamiento del artículo 9.1, de la Directiva, los Estados miembros solo podrán establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 5 a 8, *«si no hubiere otra solución satisfactoria»*. En el asunto de la *Ligue royale belge*, el Abogado General Fennelly interpretó estos términos de la siguiente manera: *«Una excepción fundada en dicha disposición sólo puede utilizarse como último recurso. En este contexto, el término “satisfactoria” puede interpretarse en el sentido de que se refiere a una solución que permita resolver el problema concreto al que se enfrentan las autoridades nacionales y que, al mismo tiempo, respete, en la medida de lo posible, las prohibiciones enunciadas en la Directiva; sólo puede autorizarse una excepción cuando no pueda adoptarse ninguna otra solución que no implique la inobservancia de dichas prohibiciones.»³⁹*

23. La Comisión trasladó esta interpretación a su documento orientativo proponiendo una verificación de tres aspectos: *«¿Cuál es el problema o la situación específica que se necesita solucionar? ¿Existen otras soluciones? En tal caso, ¿resolverán éstas el problema o la situación específica para la que se desea la excepción? Antes de buscar respuestas para las*

³⁶ Sentencia *WWF Italia y otros*, C-118/94, apartado 21.

³⁷ Sentencia *Comisión/Malta*, C-76/08, apartado 48 (donde se hace referencia a la sentencia *WWF Italia y otros*, C-60/05, apartado 34).

³⁸ Sentencia *Comisión/Austria*, C-507/04, apartado 198)

³⁹ Dictamen de AG Fennelly en la sentencia *Ligue Royale Belge pour la Protection des Oiseaux*, C-10/96, apartado 33.

preguntas segunda y tercera, debe estar claro si al problema o situación específica le son aplicables las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 9»⁴⁰.

Objetivo perseguido

24. El objetivo último declarado de la captura de aves fringílicas (silvestrismo) en todas las regiones de España parece ser la participación en concursos de canto después del adiestramiento de estas aves. A diferencia de la captura de aves fringílicas como actividad puramente recreativa, que chocaría frontalmente con la Directiva sobre las aves, retener estas aves para su adiestramiento al canto potencialmente podría considerarse una explotación prudente siempre que se ajuste a los requisitos de la Directiva. Sin embargo, como reconoce España (página 3 de las Directrices técnicas), la forma en que se ha permitido dicha actividad en España choca tanto con la legislación medioambiental europea como con la nacional. Las autoridades españolas admiten la necesidad de cambiar esta práctica sustituyendo la captura sistemática de animales silvestres por la captura excepcional y temporal con fines de cría (la cría en cautividad es reconocida como una alternativa a la captura) como medio para lograr el objetivo final. De acuerdo con las Directrices técnicas, la captura únicamente debe permitirse durante el menor tiempo posible hasta lograr una cría en cautividad viable (el tiempo necesario para crear una población cautiva) y, más adelante, para evitar problemas de consanguinidad una vez creada dicha población.

25. Las autoridades declaran que, en el momento de la adopción de las Directrices (julio de 2011), debido a la prohibición de captura de hembras de aves fringílicas, que no se consideraban apropiadas para el silvestrismo y la participación en concursos de canto, no había una reserva de hembras cautivas para desarrollar la cría en cautividad. En esta lógica, las Directrices consideran necesario establecer poblaciones cuya reproducción en cautividad sea viable para facilitar ejemplares de cría capaces de continuar la práctica del silvestrismo. Una vez constituida la población cautiva ya no estaría autorizada la captura de animales silvestres excepto para evitar problemas de consanguinidad.

26. Ahora bien, el objetivo declarado en las Directrices Técnicas (captura excepcional hasta que la cría en cautividad sea viable y después sólo para evitar los efectos negativos de la endogamia) no es perseguido por las autoridades autonómicas en todas sus consecuencias. Los detalles, en sentidos diversos, que proporcionan las autoridades autonómicas ilustran cómo la práctica pueda apartarse de la teoría.

Así pues, como se refleja en el punto 14 de la presente carta de emplazamiento, algunas regiones (Valencia⁴¹, Madrid⁴²) admiten abiertamente que el objetivo sigue siendo, no la creación de una población, sino la continuación de una práctica habitual que consideran necesario preservar.

⁴⁰ Comisión Europea, Guía de la UE sobre la caza sostenible de las aves silvestres, en virtud de la Directiva de las aves (2008), véase http://ec.europa.eu/environment/nature/conservation/wildbirds/hunting/docs/hunting_guide_en.pdf (denominada en lo sucesivo: «Guía de la Comisión sobre la Directiva «aves»»), apartado 3.4.2.

⁴¹ Ver §14.10.1 de esta carta de emplazamiento.

⁴² Ver §14.14.1 de esta carta de emplazamiento.

Otras autoridades (Andalucía⁴³) no determinaban en sus regímenes de excepción de 2012 y 2013 que el objetivo único de la captura en vivo fuera la constitución de un plantel para la cría en cautividad. Antes bien, el objetivo declarado de la captura en vivo es el adiestramiento para el canto. Como consecuencia de ello, en las resoluciones se establece que el porcentaje mínimo de capturas de hembras ha de ser de solo un 10 % del total de cada especie. Aunque la resolución de 2015 establece claramente que el objetivo final es la disponibilidad de especímenes para la cría en cautividad, el número de hembras sigue suponiendo un mínimo del 30 % del total capturado cada temporada, a pesar del hecho de que el número de hembras cautivas constituye el principal factor limitador del éxito de la cría en cautividad. Galicia⁴⁴, Madrid⁴⁵, Melilla⁴⁶, País Vasco⁴⁷ y La Rioja⁴⁸ declaran también un objetivo doble para la captura en vivo (creación de una población y práctica del silvestrismo para concursos de aves canoras); la última autonomía admite que solo un 9 % de los tramperos muestra interés por la cría en cautividad. Melilla y Madrid reconocen que las capturas de aves fringílicas hembras están prohibidas en la región, ya que objetivo de la captura ha sido siempre el adiestramiento de las aves canoras y no la creación de una población enfocada hacia la cría en cautividad, objetivo del que se hace caso omiso.

Otras (Islas Baleares⁴⁹) justifican la captura y tenencia de aves fringílicas vivos en las prácticas consuetudinarias de las islas, y no fijan cupos por sexo porque consideran que los titulares de permisos prefieren los machos. Esto confirma que el objetivo último de las autorizaciones no es la constitución de un plantel reproductor.

Otro grupo de autoridades (Islas Canarias⁵⁰, Aragón⁵¹), bien manifiestan que las capturas en vivo se encaminan también a la obtención de información sobre cría en cautividad, o reconocen no saber si las capturas se han encaminado efectivamente al objetivo de la cría en cautividad (Islas Canarias).

Por último, muchas sencillamente dicen desconocer si se ha constituido ya una población, y si las capturas se han orientado efectivamente a tal fin (Islas Canarias⁵²), o si la población es suficiente o no para garantizar la reproducción en cautividad (Cantabria⁵³, Cataluña⁵⁴,

⁴³ Ver §14.1.2 de esta carta de emplazamiento.

⁴⁴ Ver §14.12.1 de esta carta de emplazamiento.

⁴⁵ Ver §14.14.1 de esta carta de emplazamiento.

⁴⁶ Ver §14.15.1 de esta carta de emplazamiento.

⁴⁷ Ver §14.18.1 de esta carta de emplazamiento.

⁴⁸ Ver §14.13.1 de esta carta de emplazamiento.

⁴⁹ Ver §14.3.1 de esta carta de emplazamiento.

⁵⁰ Ver §14.2.2 de esta carta de emplazamiento.

⁵¹ Ver §14.2.1 de esta carta de emplazamiento.

⁵² Ver §14.4.2 de esta carta de emplazamiento.

⁵³ Ver §14.5.1 de esta carta de emplazamiento.

⁵⁴ Ver §14.8.2 de esta carta de emplazamiento.

Extremadura⁵⁵, Murcia⁵⁶, Navarra⁵⁷), o incluso proporcionan cifras que muestran que más de 2/3 de las capturas de un determinado período (2012/2013) han sido liberadas por no haber sido utilizadas para el objetivo de la cría en cautividad (Castilla-La Mancha⁵⁸); mientras alguna (La Rioja⁵⁹) facilita unas estimaciones de la población en cautividad que son considerablemente inferiores al número de autorizaciones concedidas.

27. Teniendo en cuenta todos estos aspectos, se confirma que la intención de España de continuar la actividad prohibida de captura de aves fringílicas silvestres no es exclusivamente, como no lo era anteriormente, la creación de un plantel reproductor, sino el mantenimiento de una tradición durante un período auto-concedido (en el que se reduciría progresivamente la captura de aves silvestres) más allá de lo proyectado por la Directiva, y ello a pesar de la existencia de otras soluciones satisfactorias.

Cría en cautividad como solución satisfactoria

28. La concesión de excepciones al amparo del artículo 9.1 de la Directiva «aves» solo es posible «*si no hubiere otra solución satisfactoria*». Se trata de un requisito de alcance general para todas las excepciones. Tal y como confirmó el Tribunal de Justicia⁶⁰, las excepciones deben garantizar, *inter alia*, que la captura y la tenencia se limiten a casos en los que no hay más solución satisfactoria, y especialmente la posibilidad de que las especies de aves puedan reproducirse en cautividad. La carga de la prueba respecto al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 9.1, de la Directiva recae sobre la autoridad nacional que adopta la decisión⁶¹. Toda conclusión en el sentido de que las demás soluciones son insatisfactorias debe estar sólidamente justificada y basarse en elementos verificables objetivamente.

29. La información facilitada en el último informe español de excepciones muestra que, para la mayoría de las excepciones concedidas para la captura de fringílicos, no hay indicios de estudios de evaluación de alternativas, ya que este apartado del informe estaba en blanco. Solo en dos de las excepciones⁶² recogidas en el informe de 2013 se da una indicación de las alternativas evaluadas, una que simplemente afirma que no existen alternativas (Valencia) o que no es posible la obtención de ejemplares mediante cría en cautividad (La Rioja).

30. Las autoridades españolas reconocen, no obstante, que globalmente la cría en cautividad constituye una solución alternativa a la captura de fringílicos⁶³. Este hecho está

⁵⁵ Ver §14.11.1 de esta carta de emplazamiento.

⁵⁶ Ver §14.16.2 de esta carta de emplazamiento.

⁵⁷ Ver §17.17.1 de esta carta de emplazamiento.

⁵⁸ Ver §14.6.1 de esta carta de emplazamiento.

⁵⁹ Ver §14.13.2 de esta carta de emplazamiento.

⁶⁰ Asunto C-247/85, *Comisión/Bélgica*.

⁶¹ Asunto C-507/04, *Comisión/Austria*. Asunto C-344/03, *Comisión/Finlandia*.

⁶² Concedidas por Valencia y La Rioja

⁶³ Página 3: «La información disponible muestra que la reproducción en cautividad de algunas especies de fringílicos es posible. Así, la cría en cautividad de especies como el jilguero *Carduelis carduelis*, el

reconocido y se refleja en las Directrices técnicas. Sin embargo, España aduce que, aunque sea científica y técnicamente posible, la cría en cautividad podría no ser aún viable debido a la insuficiencia de la población cautiva, en particular debido a la falta de hembras. Por ello se permite en la actualidad la captura de fringílidos durante el menor tiempo posible hasta que se verifique la viabilidad de la cría en cautividad.

31. Las directrices técnicas prevén también la posibilidad de capturar fringílidos en el futuro, una vez conseguida la cría en cautividad viable, al objeto de evitar los problemas de consanguinidad de la población cautiva, si se diera el caso. Según las autoridades españolas, esto solo es, de momento, una posibilidad teórica. Pero, como puede comprobarse, ninguna de las excepciones concedidas hasta el momento se acoge a esta justificación. Por lo tanto, en la presente evaluación no va a ser tenida más en cuenta. Ahora bien, la Comisión quisiera subrayar que, si las autoridades españolas tienen la intención de permitir la captura de aves fringílidas al objeto de evitar problemas de consanguinidad de la población cautiva, las excepciones deberán justificarse rigurosamente, y deben cumplirse todas las condiciones pertinentes, incluido el estudio de otras soluciones satisfactorias (como podría ser el intercambio entre criadores).

a) ¿Es la cría en cautividad científica y técnicamente viable?

32. El Tribunal de Justicia consideró, en su sentencia *Ligue royale belge*, que la cría en cautividad es una solución satisfactoria cuando sea «científica y técnicamente viable»⁶⁴.

España no ha acreditado que la cría en cautividad de las siete especies de fringílidos (jilguero - *Carduelis-carduelis*; pardillo común - *Carduelis cannabina*; verdecillo - *Serinus serinus*; pinzón vulgar - *Fringilla coelebs*; verderón común - *Carduelis chloris*; canario - *Serinus canaria* y lúgano - *Carduelis spinus* sea científica o técnicamente imposible. En realidad, España no ha presentado pruebas suficientes en contrario.

33. De hecho, las Directrices técnicas admiten que la cría en cautividad es posible⁶⁵. Las propias Directrices reconocen la existencia generalizada de la cría en cautividad en otros Estados miembros, como Francia y Bélgica). Las respuestas proporcionadas por las autoridades españolas muestran opiniones contradictorias respecto a los resultados de las experiencias realizadas en el ámbito de la cría en cautividad. Algunas de las autoridades autonómicas⁶⁶ informan de pocas o de ninguna experiencia positiva de cría en cautividad. Sin embargo, algunas de ellas (como Valencia) reconocen que la cría en cautividad es viable para todas las especies afectadas, y que la baja tasa de éxito pueda deberse a varios factores

verderón *Carduelis chloris* o el verdecillo *Serinus serinus* se practica de forma generalizada en países como Francia y Bélgica, donde también existe afición al silvestrismo. En estos países solo se pueden capturar animales del medio natural con el objetivo de garantizar una adecuada variabilidad genética de la población mantenida en cautividad cuando ello está técnicamente justificado. Por otra parte, hay estudios que señalan que el cruzamiento entre consanguíneos permite en ornicultura el perfeccionamiento de las aptitudes cantoras de las aves criadas en cautividad. No obstante, cuando es necesario evitar la unión consanguínea y realizar "cruces de refresco" parece que se recurre al intercambio entre criadores.»

⁶⁴ Sentencia *Ligue Royale Belge pour la Protection des Oiseaux*, C-10/96, EU:C:1996:504, apartado 19.

⁶⁵ Véase el punto 30 de la presente carta de emplazamiento.

⁶⁶ Andalucía, Islas Baleares, Galicia, Madrid, Murcia y Valencia.

relacionados con las condiciones en que se desarrolla dicha cría (fomento insuficiente de buenas prácticas, número insuficiente de criadores, población insuficiente de hembras, falta de asesoramiento veterinario, etc.). También se indica que el intercambio de ejemplares entre criadores es una práctica recomendable pero que no se está llevando a cabo.

34. Por otra parte, la información facilitada por las autoridades incluye también datos que confirman la realización de experiencias positivas de cría en cautividad en España, tanto entre criadores particulares de varias comunidades autónomas españolas como de la asociación de criadores de fringílicos. Por ejemplo, en Castilla y León, un 33,7 % de los beneficiarios de una excepción ha desarrollado con éxito actividades de cría en cautividad que han dado como resultado un total de 724 ejemplares (471 jilgueros, 106 pardillos, 85 verdecillos y 62 verderones). En Extremadura se ha verificado el desarrollo de cría en cautividad en 14 instalaciones. Aragón y Castilla-La Mancha también ofrecen información sobre experiencias positivas de cría en cautividad de jilgueros, pardillos, verdecillos y verderones. En la respuesta de Navarra se incluye información de la *Asociación Ornitológica de Canaricultores de Navarra*, según la cual, si bien la reproducción de estas especies se tropieza a una serie de obstáculos, se han realizado importantes progresos y se ha confirmado la reproducción en cautividad de jilgueros y pardillos.

35. Del mismo modo, según el *Institut Català d'Ornitologia* (ICO), los resultados de un estudio realizado en 2013⁶⁷ muestran que la cría en cautividad es viable, aunque difícil; su éxito a gran escala depende de la adopción y puesta en práctica de una serie de métodos en materia de alimentación, distribución por sexos, cuarentena, espacio vital, edad, lugar de desarrollo, temperatura, necesidades biológicas de las especies, medicación y limpieza, de modo que se garanticen unas condiciones sanitarias óptimas para las especies criadas.

36. Merece la pena recordar que el Tribunal de Justicia declaró, en la sentencia *Ligue royale belge*, que «la circunstancia de que la cría y reproducción en cautividad de las especies de que se trata no sean todavía viables a gran escala (...) no basta por sí misma para calificar de insatisfactoria la solución alternativa a las capturas en la naturaleza»⁶⁸.

37. Del mismo modo, el Tribunal sostuvo en el asunto *Ligue Royale Belge* que «los hábitos inveterados de los aficionados (...) no bastan por sí mismos para calificar de insatisfactoria la solución alternativa a las capturas en la naturaleza»⁶⁹. El Tribunal ha aclarado, por lo tanto, que no se puede considerar que otra solución existente no es satisfactoria sólo por el hecho de que obligaría a modificar el comportamiento de los beneficiarios de la excepción. El Abogado General Fennelly afirmó a este respecto en el mismo asunto que «es inherente a la protección del medio ambiente que ciertas categorías de personas tengan que modificar sus comportamientos en aras del interés general; en el caso de autos, la abolición, como consecuencia de la Directiva, de la "tenderie" o de la "captura de aves con fines recreativos", actividades que el Reino de Bélgica trató de defender obstinadamente cuando ratificó el Convenio de Berna, constituye un ejemplo. El hecho de

⁶⁷ Análisis técnico de la viabilidad de la cría de fringílicos en cautividad (noviembre de 2013)

⁶⁸ Sentencia *Ligue Royale Belge pour la Protection des Oiseaux*, C-10/96, apartado 2.

⁶⁹ Sentencia *Ligue Royale Belge pour la Protection des Oiseaux*, C-10/96, apartado 25.

que dichas actividades sean “ancestrales” o de que formen parte de una “tradición histórica y cultural”, no basta para justificar una excepción a la Directiva.»⁷⁰.

38. Por consiguiente, el hecho de que la solución alternativa requiera que los aficionados españoles modifiquen su comportamiento (ya que, en lugar de poseer las aves silvestres que hubieran capturado, deberán poseer aves criadas en cautividad en mejores condiciones para garantizar el éxito de tal práctica, no hace que esta solución sea insatisfactoria. Según lo declarado por el Abogado General del Tribunal de Justicia en el asunto *Ligue royale belge*, la Directiva no tiene por objeto la protección de las prácticas tradicionales que sean incompatibles con las prohibición general de la Directiva.

39. A la luz de los datos disponibles, se puede concluir que la cría en cautividad es actualmente una iniciativa científica y tecnológicamente viable para las especies consideradas. El hecho de que los criadores tengan que adaptar sus instalaciones para la cría en cautividad no debe constituir un motivo para prolongar las capturas. No debe considerarse que otra solución existente no es satisfactoria sólo por el hecho de que daría molestias u obligaría a modificar el comportamiento de los beneficiarios de la excepción.

40. Debe concluirse que España no ha acreditado que la reproducción en cautividad de las especies consideradas sea objetivamente imposible en España. Al contrario, puede constatar que los proyectos de cría en cautividad no han prosperado hasta la fecha debido a razones que podrían haberse solventado y corregido merced a un verdadero esfuerzo por llevarlos adelante. El hecho de que las actividades de cría en cautividad hayan sido un éxito en otros casos y se hayan convertido una alternativa, tanto en otros Estados miembros⁷¹ como en algunas regiones de España, demuestra que son científica y técnicamente viables.

41. A pesar de que la cría en cautividad sea una alternativa viable, no se ha implementado un esfuerzo real para asegurar su viabilidad en España de modo que las derogaciones

⁷⁰ Dictamen de AG Fennelly en la sentencia *Ligue Royale Belge pour la Protection des Oiseaux*, C-10/96, apartado 36.

⁷¹ Informe del Subcomité ORNIS sobre el proyecto piloto de cría en Malta y Gozo de 17 de febrero de 2010, p. 2.

Institut Català d'Ornitologia. Análisis Técnico de la viabilidad de la cría en cautividad de cuatro especies de fringílicos objeto de regulación en Cataluña (recopilación bibliográfica y preparación de la logística de trabajo para valorar la viabilidad mencionada). Pag.7-8:

«[...] Así, la cría en cautividad de fringílicos es una actividad viable, que se lleva a cabo ancestralmente y de manera tradicional en diferentes países de Europa (Portugal, España, Francia, Bélgica, Holanda, Italia, Inglaterra, etc.) y Cataluña no es ninguna excepción. Gran parte de la experiencia y conocimientos de esta actividad se transmiten de boca en boca y actualmente es fácil de encontrar información en foros de Internet (p. ej., <http://www.faunaautoctona.com>, <http://www.elsilvestrismo.com>, entre otros), acudiendo a sociedades pajariles o a revistas de divulgación especializadas en ésta temática (p. ej., revista Ornitología práctica). Consultas realizadas a criadores y pajariles de dentro y fuera del país, a la Sociedad Ornitológica del Hospitalet (<http://ornihospitalet.blogspot.com.es/>) y el *Parc Animalier des Pyrenees* (<http://www.parc-animalier-pyrenees.com/>) en Francia, las dos entidades con conocimientos y experiencia en la cría de fringílicos en cautividad, han confirmado la viabilidad de la cría en de la cuatro especies de fringílicos objeto de regulación en Cataluña. No obstante, estas consultas también han confirmado la dificultad y complejidad de esta actividad, especialmente cuando se lleva a cabo con ejemplares procedentes del estado salvaje y en condiciones de espacio reducidas.»

concedidas por las regiones españolas se revelan como un mecanismo dirigido a la continuidad de esta práctica en el largo plazo.

Sobre la base de la información disponible, parece que España utiliza el período transitorio auto-concedido con arreglo a las Directrices técnicas, no con el fin de establecer un programa ambicioso de cría en cautividad, sino con el fin de mantener las prácticas recreativas tradicionales de capturar fringílicos silvestres durante otros seis años, algo inaceptable, como se decía anteriormente, ya que deja vacía de contenido la protección y el estricto régimen de excepción previsto por el legislador de la UE al pretender legitimar una práctica (la captura a gran escala de aves silvestres rigurosamente protegidas) que la Directiva se propone restringir. Esto queda demostrado por el gran número de aves fringílicas silvestres capturadas hasta la fecha y por las previsiones de capturas antes de la conclusión en 2018 del citado régimen transitorio auto-concedido.

42. Hay que señalar que, a la luz de la información más reciente facilitada por las autoridades⁷², la población de fringílicos en cautividad en España en 2014 se compondría, como mínimo, de⁷³: 266 897 jilguero (de los cuales al menos 17 269 son hembras); 134 205 pardillos comunes (de los cuales al menos 9 685 son hembras); 115 961 de verderón (de los cuales al menos 6 860 son hembras); 10 210 verdecillos (de los cuales al menos 314 son hembras); y 21 930 pinzones vulgares (de los cuales al menos 4 978 son hembras). La población total de aves fringílicas en cautividad de 2014 puede estimarse, por lo tanto, en 549 203 ejemplares, a pesar de que la cantidad total autorizada en los dos años anteriores ascendió a 795 751 unidades (véanse los cuadros 1 y 2). Pero, como reconocen varias autoridades autonómicas, solo algunas escasas aves se han introducido en la cría en cautividad⁷⁴. Esta falta de compromiso por parte de España no demuestra que la cría en cautividad de aves fringílicas sea inviable técnica o científicamente.

43. La justificación última de las excepciones reconocidas actualmente es la necesidad de permitir la captura de fringílicos durante un tiempo que deberá ser el más breve posible hasta lograr una cría en cautividad viable. Se trataría, por lo tanto, de obtener más ejemplares, especialmente hembras, hasta lograr la viabilidad mencionada.

44. No obstante, España no ha acreditado en absoluto que la cría en cautividad no sea viable actualmente ni por qué considera la actual reserva de ejemplares es insuficiente. Sostiene que la población actual no permite la reproducción en cautividad, pero no justifica en absoluto tal aseveración. Los cupos máximos fijados para el período 2012-2018 no se han

⁷² Las respuestas facilitadas por las autoridades regionales en su informe de noviembre del 2015 (Ares(2015) 5001168) confirman que no existe información completa y exhaustiva sobre la población cautiva. Tres comunidades autónomas (Islas Canarias, Valencia, Baleares) reconocen que no disponen de información de la población total, y otras (Galicia y Castilla y León) admiten que la información no es completa. Por ello es razonable concluir que la población real puede ser muy superior que estas cifras, basadas en datos o estimaciones facilitadas por las autoridades.

⁷³ Anexo 2, cuyos datos se basan en la información facilitada por las autoridades españolas en su respuesta de noviembre de 2015.

⁷⁴ Respuesta de 2 de noviembre de 2015, en particular las respuestas de La Rioja (solo 35 de 380 aficionados habrían mostrado interés por la cría en cautividad); Madrid (reconoce que solo 4.099 ejemplares de un total de 17.935 fringílicos capturados se destinaron a la cría en cautividad); País Vasco (reconoce que, según sus estimaciones, sólo el 6% del stock cautivo podría utilizarse para fines de cría en cautividad) y Valencia (reconoce que el número de ejemplares utilizado efectivamente para la cría en cautividad es muy bajo).

basado en recomendaciones científicas y no han tenido en cuenta la población cautiva existentes. Aunque la Comisión ha pedido explícitamente a España que precise cuál sería la población cautiva que a su juicio sería precisa para hacer viable la cría en cautividad, España no ha presentado ninguna estimación científica de la población necesaria ni razones por las que el nivel actual no se considera suficiente. Es más, algunas comunidades autónomas han reconocido que carecen de datos científicos que respalden la fijación del número de capturas máximas a nivel nacional o su repartición por regiones (por ejemplo, el País Vasco) y otras⁷⁵ consideran en su respuesta que la actual población cautiva es suficiente para permitir la cría en cautividad.

45. Las autoridades tampoco han explicado por qué el mínimo requerido para la población en cautividad debe evaluarse a nivel regional. En ausencia de toda explicación, es la población total a nivel nacional (y no de comunidad autónoma) la que debe considerarse para determinar la viabilidad de la cría en cautividad en España.

46. A la luz de los datos disponibles⁷⁶, y en ausencia de explicación que acredite la insuficiencia de la población, el actual plantel de aves fringílicas en España, incluido, ante todo, el censo de hembras, parece suficiente para garantizar la sostenibilidad de la cría en cautividad. España no ha podido justificar la inexistencia de otra solución satisfactoria (en este caso, la cría en cautividad, sin necesidad de esperar más o de incrementar la población).

47. Además, de la información facilitada por España se desprende que las excepciones concedidas desde 2012 y previstas para los próximos años no siempre incluyen la captura de hembras. Muy al contrario, en algunas regiones está prohibida la captura de hembras. Este es el caso de la región de Madrid, puesto que las autoridades consideran que las hembras silvestres no son adecuadas para la cría en cautividad porque las hembras cautivas de canario proporcionan mejores resultados. Estos argumentos vuelven a plantear dudas sobre la justificación global de las actuales excepciones concedidas a la captura de fringílicos y confirman que la ausencia de otra solución satisfactoria no puede aceptarse en este caso.

b) ¿Es la cría en cautividad una «solución satisfactoria»?

48. Por otra parte, algunas autoridades autonómicas indican en sus respuestas que el objetivo de las excepciones no es (o no solo) la creación de una población cautiva. En particular, las autoridades regionales de la Comunidad Valenciana⁷⁷ han alegado que la cría en cautividad no sería una solución alternativa a la captura de aves fringílicas para los concursos de canto, ya que la cría en cautividad no permite la obtención de aves en las condiciones exigidas para tales concursos.

49. Las autoridades no proporcionan, sin embargo, ningún elemento que acredite estos argumentos. En ausencia de cualquier prueba objetiva de estas alegaciones, considerando que la cría en cautividad es aceptada como solución alternativa para la obtención de aves canoras para concursos en otras regiones de España, y teniendo en cuenta el problema de la legitimidad de las prácticas tradicionales de captura recreativa a la luz de lo dispuesto en la Directiva «aves», este argumento no puede ser aceptado. Por lo tanto, una vez más, es

⁷⁵ Castilla y León

⁷⁶ Véase el apartado 44 de la presente carta de emplazamiento.

⁷⁷ Véase, en particular, sus respuestas a EU Pilot 3782/12

imposible negar que en el caso que nos ocupa la cría en cautividad sea una solución satisfactoria.

En segundo lugar: El régimen de excepciones de España no acredita los motivos respecto a la supuesta falta de otras soluciones satisfactorias.

50. Según la doctrina reiterada del Tribunal, «la normativa nacional aplicable en esta materia debe enunciar los criterios por los que se establecen excepciones de forma clara y precisa, y obligar a las autoridades competentes para su aplicación a tenerlos en cuenta. En relación con un régimen de excepciones, que debe ser interpretado en sentido estricto e imponer la carga de la prueba de que se cumplen los requisitos, respecto a cada excepción, a la autoridad que adopte la correspondiente decisión, los Estados miembros están obligados a garantizar que toda intervención que afecte a las especies protegidas se autorice únicamente sobre la base de decisiones precisa y adecuadamente motivadas, que se refieran a los motivos, requisitos y exigencias previstos en el artículo 9, apartados 1 y 2, de la Directiva»⁷⁸. Esta obligación de aportar una motivación precisa y adecuada se aplica también a la condición prevista en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva de que no haya «otra solución satisfactoria»⁷⁹. En el asunto Comisión/Bélgica, el Tribunal de Justicia declaró que las disposiciones belgas eran incompatibles con el artículo 9.1 por ser de carácter excesivamente general y porque «no garantizan (...) que la captura y el mantenimiento en cautividad se restrinjan a los casos en que no hubiere otra solución satisfactoria, especialmente la posibilidad de reproducción en cautividad»⁸⁰.

51. A juicio de la Comisión, el régimen español es demasiado general y no aporta una motivación precisa y adecuada respecto a la inexistencia de otra solución satisfactoria.

Por ello, como se indica en el apartado 6 de la presente carta de emplazamiento, la legislación básica española condiciona la concesión excepcional de autorizaciones administrativas por las comunidades autónomas (en su calidad de administraciones competentes a este respecto) que eximan del cumplimiento del régimen de protección reconocido a determinadas especies de aves a la existencia *ex-ante* de información técnica o científica que evidencie la ausencia de alternativas y al mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate en su área de distribución natural.

La autorización excepcional (que deberá ser pública, motivada y especificar su objeto y su justificación; las especies a que se refiera; los medios, las instalaciones, los sistemas o métodos a emplear y sus límites; las razones y el personal cualificado para su empleo; la naturaleza y condiciones de riesgo; las circunstancias de tiempo y lugar; y si procede, las soluciones alternativas no adoptadas y los datos científicos utilizados; y las medidas de control que se aplicarán) cuenta con un organismo previsto por la Ley (la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad) que comprueba, partiendo de datos científicos rigurosos, que no existe otra solución satisfactoria.

⁷⁸ Sentencia *WWF Italia y otros*, C-60/05, apartado 34.

⁷⁹ Sentencia *Comisión/Italia*, C-164/09, apartado 26) 22

⁸⁰ Sentencia *Comisión/Bélgica*, C-247/85, apartado 41)

52. El marco normativo de las comunidades autónomas para lo relativo a la concesión de permisos excepcionales muestra que no existe información detallada ni se justifica sobre la base de datos científicos rigurosos la supuesta inexistencia de otra solución satisfactoria. Al contrario, los regímenes de excepciones se refieren vagamente a la necesidad de avanzar hacia el objetivo fijado en las Directrices técnicas de sustituir progresivamente la captura sistemática en el medio natural por capturas excepcionales y de carácter temporal con fines de reproducción. Ni las Directrices técnicas ni los regímenes de excepciones o los permisos de las comunidades autónomas justifican mediante datos científicos rigurosos la supuesta inexistencia de una población cautiva viable, sea a nivel europeo, nacional o regional.

Por consiguiente, puede concluirse que los regímenes autonómicos no aportan ni la huella de las rigurosas evaluaciones que es necesario efectuar.

53. Por ello cabe concluir que las excepciones concedidas en España infringen también el artículo 9.1, de la Directiva, porque no aportan una motivación precisa y adecuada respecto a la inexistencia de otra solución satisfactoria.

En tercer lugar: Incumplimiento de la condición de «explotación prudente»

a) ¿Se está verificando una «explotación prudente» en este caso?

54. Las excepciones reconocidas por España en el caso que nos ocupa y que permiten la captura de aves fringílicas, se conceden al amparo del artículo 9.1.c) de la Directiva sobre aves. En este artículo establece la exención de las obligaciones previstas en los artículos 5 a 8 siempre que no exista otra solución satisfactoria, y permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, tenencia o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades.

55. España alega que las excepciones concedidas para la captura de fringílicos se proponen como objetivo el establecimiento de una población viable para la cría en cautividad. Otra razón adicional o alternativa parece ser la de que la captura en vivo de aves fringílicas es necesaria para obtener ejemplares utilizados con fines recreativos (concursos de canto) mientras se constituye una cría en cautividad viable. Si bien estas razones pueden considerarse una explotación prudente, hay que recordar también que dichas excepciones solo puede concederse si no existe otra solución satisfactoria. Pero, como se ha indicado anteriormente, España no ha acreditado sobre base científica sólida que la cría en cautividad no sea en la actualidad una alternativa viable.

56. En ausencia de una motivación sólida que demuestre la necesidad de una población adicional para el desarrollo de la cría en cautividad, se constata que estas excepciones se están utilizando como pretexto para continuar con la práctica de la captura de aves fringílicas.

57. En efecto, como se exponía anteriormente, algunas comunidades autónomas sugieren en sus respuestas que la captura de aves fringílicas es una parte inherente de la actividad del silvestrismo y constituye un objetivo en sí misma, por lo que la cría en cautividad no puede ser una alternativa. En particular, la comunidad autónoma de Galicia afirma⁸¹ que las excepciones concedidas en Galicia tienen dos objetivos: la cría en cautividad y el desarrollo de la actividad

⁸¹ Ares (2015) 5001168: Informe General y Anexo VI (informe de la comunidad autónoma de Galicia).

del silvestrismo. La comunidad de Madrid ha manifestado⁸² en sus respuestas que la captura de aves fringílicas es en sí misma una parte inherente de la actividad del silvestrismo, es decir, constituye un objetivo por derecho propio. En la misma línea, la última respuesta de las autoridades españolas⁸³ incluye una serie de informes presentados por varias asociaciones de cazadores que sostienen la cría en cautividad no puede constituir una alternativa a la práctica del silvestrismo porque, ante todo, la captura en vivo de aves fringílicas tiene un importante componente cultural y tradicional que no puede sustituirse por la cría en cautividad.

58. A este respecto, debe recordarse que la captura de aves fringílicas, considerada como actividad en sí misma, y orientada al mantenimiento de una tradición, no puede considerarse una «*explotación prudente*» en el sentido del artículo 9.1.c). La jurisprudencia del Tribunal de Justicia no permite considerar que la captura de aves silvestres, por mucho que esté inmersa en una tradición, constituya una «*explotación prudente*» en el sentido del artículo 9.1.c). Por el contrario, para evaluar el cumplimiento del requisito de «*explotación prudente*», el Tribunal de Justicia siempre ha examinado el vínculo entre la captura y su ulterior utilización final.

b) ¿Se encuentran las poblaciones consideradas a un nivel satisfactorio?

59. Las excepciones en virtud del artículo 9 de la Directiva sobre las aves solo pueden reconocerse si se garantiza que la población de las especies afectadas se mantiene a un nivel satisfactorio. Si no se cumple esta condición, la caza de aves no puede, en ningún caso, considerarse prudente, y por tanto, no es una explotación aceptable a tenor del considerando 11 de la exposición de motivos de la Directiva⁸⁴.

La Guía de caza de la Comisión establece lo siguiente: «*No se deberán conceder excepciones para las especies o poblaciones que presenten un estado de conservación no favorable, que se encuentren en retroceso dentro de la Unión Europea (o en un Estado miembro que esté pensando en aplicar tales excepciones), cuya área de distribución (nidificación o invernada) esté disminuyendo, o cuyas cifras de población sean muy bajas, a menos que se pueda demostrar claramente que la introducción de las excepciones beneficia al estado de conservación de las especies o poblaciones en cuestión*».

60. De la información disponible en el marco del informe con arreglo al artículo 12 de la Directiva⁸⁵ se desprende lo siguiente:

- Se ha evaluado que el estado de la población del pardillo común (*Carduelis cannabina*) está deteriorándose en la UE27, y el área de nidificación de la población española disminuye a corto plazo.

⁸² Ares (2014) 795749: Anexo, incluida la respuesta de las autoridades de Madrid.

⁸³ Ares (2015) 5001168: Anexo IV

⁸⁴ Véase, en este sentido, el asunto C 60/05 *WWF Italia y otros*, Rec. I 5083, apartado 32.

⁸⁵ Véase el anexo 3, basado en la información del informe contemplado en el artículo 12: <http://bd.eionet.europa.eu/article12/>

- Aunque la población del verdicillo (*Serinus serinus*) en la UE se considera segura, se considera que la población reproductora y el área de cobertura en España están disminuyendo.
- No se conoce el estado y las tendencias de la población de canarios (*Serinus canaria*), ni a nivel de la UE ni de España.
- Aunque se ha evaluado que la población del lúgano (*Carduelis spinus*) se encuentra en condiciones seguras, y que las tendencias de la población reproductora y la cobertura en España se mantienen estables, sus tendencias a largo plazo no se conocen.
- La población del jilguero (*Carduelis carduelis*), el pinzón vulgar (*Fringilla coelebs*), y el verderón común (*Carduelis chloris*) se considera globalmente segura a nivel de la UE y estable o en aumento en España.

61. Por su lado, los datos más reciente del *European Bird Census Council* (EBCC, 2015)⁸⁶ arrojan los siguientes resultados:

- El pardillo común (*Carduelis cannabina*) ha sufrido a largo plazo un declive del 67 %.
- El verdicillo (*Carduelis serinus*) ha sufrido a largo plazo un declive del 47 %.
- El lúgano (*Carduelis spinus*) ha sufrido a largo plazo un declive del 8 %, y del 19 % a corto plazo.
- Aunque el verderón común (*Carduelis chloris*) ha experimentado un aumento del 14 % a largo plazo, actualmente sufre una disminución a corto plazo de un 9 %.
- Aunque el pinzón vulgar (*Fringilla coelebs*) ha experimentado un aumento del 7 % a largo plazo, actualmente sufre una disminución a corto plazo de un 4 %.
- Aunque el jilguero común (*Carduelis carduelis*) ha experimentado un aumento del 2 % a largo plazo, actualmente sufre una disminución a corto plazo de un 14 %.

62. Por último, los resultados del programa de seguimiento de las aves elaborado por SEO/BirdLife⁸⁷ muestran las siguientes tendencias en las poblaciones reproductoras de las especies consideradas en España:

- El pardillo común (*Carduelis cannabina*) ha sufrido un declive del 12 % entre 1998 y 2013.
- El verdicillo (*Serinus serinus*) ha sufrido un declive del 16 % entre 1998 y 2013.

⁸⁶ Trends of common birds in Europe (Tendencias de las aves comunes), 2015 - <http://www.ebcc.info/index.php?ID=587>

⁸⁷ SACRE: Tendencia de las aves en primavera - <http://www.seo.org/2012/04/13/sacre/>

- El jilguero (*Carduelis carduelis*) ha seguido una tendencia estable desde 1998, y solo el verderón común (*Carduelis chloris*) y el pinzón vulgar (*Fringilla coelebs*) han mostrado un moderado aumento desde 1998.

A la vista de esta información, parece que las tendencias demográficas de varias de estas especies están en deterioro o se desconocen, sea en la Unión Europea o en España, por lo que no cabe suponer que las excepciones españolas respecto a las capturas en España no tengan un efecto perjudicial sobre el nivel de población de estas especies.

63. Además, algunas comunidades autónomas (Aragón, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana y La Rioja) admiten que los períodos de captura coinciden parcialmente con los de reproducción. Este es también el caso en otras regiones y ciudades autónomas (Andalucía, Castilla y León, Ceuta, Melilla, Madrid, País Vasco), que, aunque no lo han reconocido expresamente, no han podido acreditar que no exista coincidencia con el periodo de reproducción. Algunas otras regiones (Islas Baleares, Extremadura y Murcia) no han facilitado detalles adecuados sobre los períodos en que se autorizan las capturas.

Las autorizaciones concedidas permiten en muchos casos la captura de fringílidos durante su época de reproducción, incluso si las Directrices técnicas lo prohíben expresamente. Por tanto, las excepciones no garantizan, en la práctica, que las capturas no tengan lugar en el período considerado más vulnerable para la especie. Esto aumenta el riesgo de que causen un efecto perjudicial sobre el estado de conservación de las especies consideradas.

Por todas las razones expuestas anteriormente, España no ha acreditado que estas excepciones se ajusten al requisito de «*explotación prudente*».

En cuarto lugar: *Incumplimiento de otros criterios (condiciones estrictamente controladas, modo selectivo y pequeñas cantidades)*

Ausencia de modo selectivo

64. El método autorizado para la captura en vivo de aves fringílidas es actualmente, en todos los casos, la utilización de redes (redes de cierre). Las redes son, en términos generales, un método no selectivo, prohibido por la Directiva «aves» en su artículo 8, apartado 1, leído en relación con el anexo IV, letra a). Por lo tanto, no está claro en qué medida cumple este método no selectivo la condición de «*modo selectivo*» previsto en el artículo 9.1.c).

65. La Guía de la Comisión sobre caza sostenible, aplicada en relación con la Directiva «aves», señala que determinados métodos no son en sí mismos selectivos (p.ej. el uso de algunas redes) a menos que se combinen con la destreza y experiencia del usuario, o una combinación de ambas cosas. Este es el caso, cabría decir, de las redes de cierre en determinados casos, y por ello serían necesarios estrictos controles territoriales, temporales y personales para asegurar el carácter selectivo de las capturas. Cuando las aves sean capturadas vivas y puedan después liberarse sin haber sufrido daños, es necesario asegurarse de que se apliquen unos sistemas de protección absolutamente verificables.

66. Las autoridades españolas reconocen indirectamente la falta de selectividad de este método por el hecho de que en su informe de excepciones afirman que «*los especímenes capturados de especies no autorizadas son liberados*». No puede afirmarse que la utilización

de redes puede evitar la captura de aves distintas de las autorizadas; parece ser que la verdadera selección se lleva a cabo después de la captura.

Ausencia de condiciones estrictamente controladas

67. En estas circunstancias, la aplicación de controles estrictos y de unos sistemas de protección absolutamente verificables es, por tanto, de vital importancia. La concesión de excepciones de este tipo debe conllevar la entrega de autorizaciones claras que especifiquen los beneficiarios, lugares, periodos y cantidades, así como la necesidad de un riguroso elemento de control del cumplimiento de tales aspectos.

68. A este respecto, de la información proporcionada por las autoridades españolas se desprende que, en la mayoría de los casos, las excepciones autorizadas no especifican bien el lugar y el momento en que debe aplicarse la excepción concedida, ya que los permisos abarcan toda la región o provincia y tienen una gran cobertura de horarios y fechas. Esta falta de precisión (y en particular, el amplio ámbito geográfico de la excepción) hace muy difícil garantizar una aplicación estricta de las excepciones.

69. Aunque España ha instituido un sistema para supervisar la utilización de estas excepciones basado en el anillado obligatorio de los ejemplares capturados y en la exigencia de informar sobre el total de capturas efectuadas, no siempre existe un control estricto sobre el terreno debido, en particular, a la falta de información por las autoridades acerca del lugar y el momento en que van a utilizarse las excepciones. Por otra parte, la falta de medidas precisas para las comprobaciones y la supervisión en los lugares donde se conservan los ejemplares tras la captura dificulta aún más el control del cumplimiento de las condiciones.

70. Como consecuencia de lo anterior, la ejecución de las excepciones concedidas por España para la captura y tenencia de aves fringílicas en condiciones estrictamente controladas y de modo selectivo sigue siendo motivo de gran preocupación.

Incumplimiento del criterio de pequeñas cantidades

71. Por otro lado, el régimen de excepción no parece ser necesario para el cumplimiento de su objetivo declarado, es decir, la tenencia de fringílicos en cautividad o la creación de un plantel reproductor.

De hecho, no hay necesidad de capturar fringílicos silvestres a la vista del considerable número de aves fringílicas ya en cautividad en España⁸⁸. Las respuestas de España indican que en 2014 podía haber una población total en cautividad de 549 203 aves fringílicas. Mientras que algunas regiones (Islas Canarias, Castilla y León) reconocen que las existencias actuales son suficientes para constituir un programa de cría en cautividad, la mayoría de ellas emiten opiniones contradictorias, ya que por un lado sostienen que son insuficientes pero al mismo tiempo se consideran incapaces de evaluar de modo científico si tienen cubiertas las necesidades (Aragón, Castilla-La Mancha), en algunos casos porque ni los aficionados ni sus asociaciones han de llevar a cabo un censo de la población (Islas Baleares⁸⁹). Otras

⁸⁸ Véase el apartado 42 de la presente carta de emplazamiento.

⁸⁹ Como reconocen, los datos de la comunidad autónoma son simples estimaciones sin un verdadero valor científico.

consideran (Galicia) que la asignación de contingentes regionales son reflejo de la suficiencia de la población, u opinan (Madrid) que con un 40 % del cupo regional anual habría suficiente para constituir un sistema de cría en cautividad viable, siempre que se incluyeran hembras en las capturas. Por último, otras (País Vasco) reconocen que el bajísimo porcentaje de población hembra (6 %) es un indicador de que la cría en cautividad es un objetivo del que, en la práctica, se hace caso omiso.

72. Con arreglo al artículo 9.1.c), de la Directiva, España debe acreditar que su régimen de excepciones autoriza únicamente la captura de aves «*en pequeñas cantidades*». Por lo que se refiere a esta condición, el Tribunal de Justicia dictaminó en el asunto *WWF Italia* que, según un informe de la Comisión basado en los trabajos del Comité ORNIS constituido en virtud de la Directiva «aves», «*constituye una pequeña cantidad cualquier nivel de capturas inferior al 1 % de la mortalidad total anual de la población afectada (valor medio) cuando se trate de especies no cazables*»; este porcentaje, aunque no es jurídicamente vinculante, constituye, debido a la autoridad científica del Comité ORNIS, una «*base de referencia*» para el cumplimiento de la exigencia relativa a las «*pequeñas cantidades*».

Como se señaló en la Guía de la Comisión, «*toda aplicación de excepciones con respecto a una especie deberá sustentarse en un sólido sistema de seguimiento de las poblaciones afectadas, a fin de que la captura no perjudique a su estado de conservación*».

73. En opinión de la Comisión, el sistema de cálculo de los cupos que las autoridades españolas se comprometieron a elaborar⁹⁰ no incluye ninguna cláusula que evite que los cupos totales superen el 1 % de la mortalidad anual de la población de cada especie.

En realidad, como los cupos máximos se establecen globalmente para todos los fringílidos, sin ninguna distinción por especies, no es posible garantizar que se garantice el respeto de la condición de «*pequeñas cantidades*» para cada una de las especies consideradas. España no ha garantizado que el respeto de esta condición se aplique en sus excepciones a cada una de las especies consideradas.

74. Por otra parte, y en cualquier caso, el sistema de cálculo previsto en las Directrices Técnicas no se ha aplicado hasta la fecha y, en consecuencia, el cálculo de los cupos no se basa en datos científicos sólidos.

Cabe recordar que, aunque las Directrices técnicas condicionan las capturas anuales de ejemplares destinados a evitar los efectos negativos de la consanguinidad a la adopción de un dictamen científico previo que examine la viabilidad genética, etológica y demográfica de las poblaciones criadas en cautividad, las autoridades españolas no han hecho llegar a la Comisión tal dictamen científico.

Como se expuso anteriormente, España tampoco ha acreditado, sobre una sólida base científica, el número de aves que participan en la cría en cautividad, ni el número de ejemplares retenidos por especies y por personas; la distribución por edad y sexo; y el número de aves nacidas en cautividad, especificando las especies correspondientes. Contrariamente a lo que recomiendan las Directrices Técnicas, la ausencia de esta

⁹⁰ Directrices técnicas (A. Mecanismos para el establecimiento del nivel máximo de capturas de aves fringílidas en el medio natural)

información científica no ha impedido, en la práctica, la continuación de las excepciones en materia de capturas anuales.

75. Por todo lo expuesto anteriormente, España no dispone de las justificaciones adecuadas para aplicar las excepciones que permiten la captura y tenencia de aves fringílicas protegidas, ya que no parecen cumplir las estrictas condiciones establecidas en el artículo 9.1.c), de la Directiva sobre aves, concretamente la de inexistencia de «otra solución satisfactoria» y la de «explotación prudente», y persisten algunas reservas respecto al cumplimiento de las de «condiciones estrictamente controladas», «modo selectivo» y «pequeñas cantidades».

En consecuencia, la Comisión Europea considera que teniendo en cuenta el régimen de derogaciones de todas las Comunidades Autónomas (con excepción de Asturias) y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla para la captura de aves fringílicas de las especies jilguero (*Carduelis carduelis*), pardillo común (*Carduelis cannabina*), verdecillo (*Serinus serinus*), pinzón vulgar (*Fringilla coelebs*), verderón común (*Carduelis chloris*), canario (*Serinus canaria*) y lúgano (*Carduelis spinus*), el Reino de España incumple las obligaciones que impone el artículo 5, letras a) y e) y el artículo 8, apartado 1 en relación con el anexo IV, letra a), leídos en relación con el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

La Comisión invita al Gobierno español, de conformidad con el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a remitirle sus observaciones sobre lo que antecede en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la presente.

Una vez conocidas esas observaciones o si dichas observaciones no se le envían en el plazo prescrito, la Comisión se reserva el derecho de emitir, si procede, el dictamen motivado previsto en ese mismo artículo.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración,

Por la Comisión

Karmenu VELLA

Miembro de la Comisión



ANEXO I
CUADRO 1 (2012)

	AND ¹	A ²	IB ³	IC ⁴	C ⁵	CLM ⁶	CYL ⁷	CAT	CE	CV ⁸	EX ⁹	GA ¹⁰	LR ¹¹	MAD ¹²	ME ¹³	MU ¹⁴	NA ¹⁵	PV ¹⁶
<i>Carduelis carduelis</i>	Autorizados	No comunicado	2 561	92	1 390	4 765	x		268 ¹⁷		972	2 252 ¹⁸	1 702 ¹⁹	No comunicado		3 835	121 ²⁰	No comunicado
	Capturados	80 334			1 129					28 157					566			
<i>Carduelis cannabina</i>	Autorizados	No comunicado	267	121	10	5 964	x		98 ²¹		773	244 ²²	1 006 ²³	No comunicado		60	97 ²⁴	No comunicado
	Capturados	40 179			5					10 943					201			
<i>Carduelis chloris</i>	Autorizados	No comunicado	125	19			x		159 ²⁵		672	127 ²⁶	806 ²⁷	No comunicado			67 ²⁸	No comunicado
	Capturados	37 010								8 427					286			
<i>Serinus serinus</i>	Autorizados	No comunicado	105	16		3 685	x				637	39 ²⁹	808 ³⁰					No comunicado
	Capturados									5 767					222			
<i>Serinus Canaria</i>	Autorizados			212														
	Capturados																	
<i>Fringilla coelebs</i>	Autorizados																	
	Capturados									2 360					7			
TOTAL		157 533	3 100	3 058 ³¹	460	1 400	3 056		525	46 634	3 054	3 496	4 322	12 170	1 282	3 995	285	4 121

ANEXO I
CUADRO 1 (2013)

		AND ³²	A ³³	IB ³⁴	IC ³⁵	C	CLM ³⁶	CYL ³⁷	CAT	CE	CV ³⁸	EX	GA	LR	MAD	ME ³⁹	MU	NA	PV
<i>Carduelis carduelis</i>	Autorizados		No comunicado	2 244			No comunicado	No comunicado		232 ⁴⁰		843	1 743 ⁴¹	2 942 ⁴²	No comunicado		5 660 ⁴³	124 ⁴⁴	No comunicado
	Capturados					656					25 054								
<i>Carduelis cannabina</i>	Autorizados		No comunicado	247			No comunicado	No comunicado		90 ⁴⁵		622	144 ⁴⁶	1 692 ⁴⁷	No comunicado		5 660 ⁴⁸	66 ⁴⁹	No comunicado
	Capturados					78					12 238								
<i>Carduelis chloris</i>	Autorizados		No comunicado	111				No comunicado		133 ⁵⁰		501	118 ⁵¹	1 398 ⁵²	No comunicado			24 ⁵³	No comunicado
	Capturados										5 241								
<i>Serinus serinus</i>	Autorizados		No comunicado	95	150		No comunicado	No comunicado				446	47 ⁵⁴	1 324 ⁵⁵					No comunicado
	Capturados										5 061								
<i>Serinus Canaria</i>	Autorizados				360														
	Capturados																		
<i>Fringilla coelebs</i>	Autorizados																		
	Capturados										2 292								
TOTAL		135 754	2 736	2 697	510	734 ⁵⁶	9 352	1 102	455	49 886	2 412	3 059	7 356	13 294	11 320	214	3 898		

CUADRO 1 (2014)

		AND ⁵⁷	A	IB	IC ⁵⁸	C	CLM ⁵⁹	CYL ⁶⁰	CAT	CE ⁶¹	CV	EX	GA	LR	MAD	ME	MU ⁶²	NA	PV
<i>Carduelis carduelis</i>	Autorizados	22 089 ⁶³	No comunicado	1 890	116			970	8 500 ⁶⁴	195			No comunicado	2 574 ⁶⁵	No comunicado		5 616 ⁶⁶	81 ⁶⁷	No comunicado
	Capturados					714	1 428 ⁶⁸				22 937								
<i>Carduelis cannabina</i>	Autorizados	50 703 ⁶⁹	No comunicado	210	109			335	7 070 ⁷⁰	60				1 480 ⁷¹	No comunicado		5 616 ⁷²	25 ⁷³	No comunicado
	Capturados					92	1 208 ⁷⁴				11 033		No comunicado						
<i>Carduelis chloris</i>	Autorizados	24 528 ⁷⁵	No comunicado	85	20			103	5 078 ⁷⁶	130			No comunicado	1 224 ⁷⁷	No comunicado			3 ⁷⁸	No comunicado
	Capturados										5 111								
<i>Serinus serinus</i>	Autorizados		No comunicado	75	26			79					No comunicado	1 159 ⁷⁹					No comunicado
	Capturados						589 ⁸⁰				4 251								
<i>Serinus Canaria</i>	Autorizados				228														
	Capturados																		
<i>Fringilla coelebs</i>	Autorizados								19 000 ⁸¹										
	Capturados										1 790								
TOTAL		107 320	2 655	2 260	499	806 ⁸²	3 225	1 487	39 648	385	45 122		2 240 ⁸³	6 437	23 515 ⁸⁴		11 232	109	No comunicado

ANEXO I
CUADRO 1 (2015)

		AND ⁸⁵	A	IB	IC	C	CLM	CYL ⁸⁶	CAT	CE ⁸⁷	CV ⁸⁸	EX	GA	LR	MAD	ME	MU	NA ⁸⁹	PV
<i>Carduelis carduelis</i>	Autorizados	44 898 ⁹⁰	No comunicado	1 580	No comunicado			968	7 414 ⁹¹	156	27 850		No comunicado	2 207 ⁹²	No comunicado			No comunicado	No comunicar
	Capturados																		
<i>Carduelis cannabina</i>	Autorizados	25 513 ⁹³	No comunicado	180	No comunicado			345	12 632 ⁹⁴	63	13 270		No comunicado	1 269 ⁹⁵	No comunicado			No comunicado	No comunicar
	Capturados																		
<i>Carduelis chloris</i>	Autorizados	27 568 ⁹⁶	No comunicado	80	No comunicado			84	5 484 ⁹⁷	96	9 775		No comunicado	1 048 ⁹⁸	No comunicado			No comunicado	No comunicar
	Capturados																		
<i>Serinus serinus</i>	Autorizados		No comunicado	60	No comunicado			73			7 995		No comunicado	993 ⁹⁹				No comunicar	No comunicar
	Capturados																		
<i>Serinus Canaria</i>	Autorizados				No comunicado														
	Capturados																		
<i>Fringilla coelebs</i>	Autorizados								17 933 ¹⁰⁰		3 510								
	Capturados																		
TOTAL		97 979	2 376	1 900	No comunicado			1 470	43 463	385	62 400		2 106 ¹⁰¹	5 517	19 908 ¹⁰²			200-250	No comunicar

Leyenda:

AND (Andalucía); A (Aragón); IB (Islas Baleares); IC (Islas Canarias); C (Cantabria); CLM (Castilla-La Mancha); CYL (Castilla y León); CAT (Cataluña); CE (Ceuta); EXT (Extremadura); GA (Galicia); LR (La Rioja); MAD (Madrid); ME (Melilla); MU (Murcia); NA (Navarra); y PV (País Vasco).

¹ Según se comunicó en el marco de EU-Pilot 5713/13. Los datos sobre las autorizaciones de 2012 facilitados en la respuesta a EU Pilot no coinciden con los presentados en el informe de excepciones del mismo año (166 250), probablemente porque el segundo se refiere al total de ejemplares para los que se concedió licencia.

² Según se comunicó en la respuesta de junio de 2014 en el marco de EU-Pilot 2235/11 (respecto al período 2012-2015). Los datos facilitados en junio de 2014 sobre las autorizaciones de 2012 no coinciden con los presentados en el informe de excepciones de 2012 (1 708), probablemente porque el segundo se refiere a los ejemplares efectivamente retenidos. Las especies consideradas en Aragón son: *Carduelis carduelis*, *Carduelis cannabina*, *Carduelis chloris* y *Serinus serinus*.

³ Según se comunicó en la respuesta de junio de 2014 en el marco de EU-Pilot 2235/11 (respecto al período 2012-2015).

⁴ Según se comunicó en junio de 2014 en el marco de EU-Pilot 2235/11.

⁵ Según se comunicó en aplicación del artículo 9, apartado 3, de la Directiva (informe de excepciones de 2012). La respuesta de noviembre de 2015 en el marco de EU-Pilot 2235/11) solo facilita información respecto al período 2012-2015.

⁶ Según se comunicó en junio de 2014 en el marco de EU-Pilot 2235/11.

⁷ Según se comunicó en aplicación del artículo 9, apartado 3, de la Directiva (informe de excepciones de 2012).

⁸ Según se comunicó en aplicación del artículo 9, apartado 3, de la Directiva (informe de excepciones de 2012).

⁹ Según se comunicó en junio de 2014 en el marco de EU-Pilot 2235/11); Extremadura no ha presentado información sobre el número de capturas de 2014 y 2015. Los datos facilitados en junio de 2014 sobre las autorizaciones de 2012 no coinciden con los presentados en el informe de excepciones de 2012 (4 956 autorizaciones).

¹⁰ Según se comunicó en junio de 2014 (años 2012 y 2013) y en noviembre de 2015 (años 2014 y 2015) en el marco de EU-Pilot 2235/11)

¹¹ Según se comunicó en junio de 2014 (años 2012 y 2013) y en noviembre de 2015 (años 2014 y 2015) en el marco de EU-Pilot 2235/11)

¹² Según se comunicó en junio de 2014 en el marco de EU-Pilot 2235/11. Los datos facilitados en junio de 2014 sobre las autorizaciones de 2012 no coinciden con los presentados en el informe de excepciones de 2012 (24 513 licencias y ejemplares efectivamente capturados).

¹³ Melilla no facilitó información en noviembre de 2015. Todos los datos aportados por Melilla se refieren a las capturas de 2012 y 2013 (no liberadas). Los datos presentados en el informe de excepciones de 2012 no reflejan ninguna excepción para la ciudad de Melilla.

¹⁴ Según se comunicó en noviembre de 2015 en el marco de EU-Pilot 2235/11. Los datos facilitados en junio de 2014 sobre las autorizaciones de 2012 no coinciden con los presentados en el informe de excepciones de 2012 (24 513 ejemplares efectivamente capturados).

¹⁵ Según se comunicó en la respuesta de noviembre de 2015 en el marco de EU-Pilot 2235/11 (respecto al período 2012-2015). Los datos facilitados en junio de 2014 sobre las autorizaciones de 2012 no coinciden con los presentados en el informe de excepciones de 2012 (330 personas ejemplares efectivamente capturados).

¹⁶ Según se comunicó en aplicación del artículo 9, apartado 3, de la Directiva (informe de excepciones de 2012).

¹⁷ 107 hembras

¹⁸ 1 076 hembras

¹⁹ 50 % hembras

²⁰ 50 % hembras

²¹ 36 hembras

²² 110 hembras

²³ 50 % hembras

²⁴ 50 % hembras

²⁵ 62 hembras

²⁶ 47 hembras

27 50 % hembras

28 50 % hembras

29 16 hembras

30 50 % hembras

31 Según las autoridades españolas, la cifra es de 3 165.

32 Según se comunicó en aplicación del artículo 9, apartado 3, de la Directiva (informe de excepciones de 2013).

33 Los datos facilitados en junio de 2014 sobre las autorizaciones de 2013 no coinciden con los presentados en el informe de excepciones de 2013 (1 435).

34 Los datos facilitados en junio de 2014 sobre las autorizaciones de 2013 no coinciden con los presentados en el informe de excepciones de 2013 (1 435).

35 Según se comunicó en el informe excepciones de 2013.

36 Según se comunicó en el informe excepciones de 2013.

37 Según se comunicó en el informe excepciones de 2013.

38 Según se comunicó en noviembre de 2015 en el marco de EU-Pilot 2235/11. Los datos facilitados en noviembre de 2015 sobre las autorizaciones de 2013 (49 886) no coinciden con los presentados en el informe de excepciones de 2013 (56 059).

39 Véase la nota a pie de página 10.

40 92 hembras

41 735 hembras

42 50 % hembras

43 50 % hembras

44 48 hembras

45 26 hembras

46 32 hembras

47 50 % hembras

48 50 % hembras

49 29 hembras

50 41 hembras

51 48 hembras

52 50 % hembras

53 7 hembras

54 25 hembras

55 50 % hembras

56 De 1 068 autorizados.

57 Anexo VI de la respuesta de 11 de noviembre de 2015, enviada en el marco de EU-Pilot 2235/11.

58 Según se comunicó en noviembre de 2015 en el marco de EU-Pilot 2235/11.

59 Según se comunicó en noviembre de 2015 en el marco de EU-Pilot 2235/11.

60 Según se comunicó en noviembre de 2015 en el marco de EU-Pilot 2235/11.

61 Ceuta no ha facilitado la información sobre las autorizaciones de 2014 y 2015. Sin embargo, la Comisión ha sido informada de la concesión de las autorizaciones. Véase: página 2039 de la Orden Reguladora para la concesión de autorizaciones excepcionales para la captura y retención con carácter excepcional de aves fringílicas para el año 2014 <http://www.ceuta.es/ceuta/component/download/finish/1503-agosto/8118-bocce-5387-01-08-2014?Itemid=534>.

y

página 2428 de la Orden Reguladora para la concesión de autorizaciones excepcionales para la captura y retención con carácter excepcional de aves fringílicas para el año 2015 <http://www.ceuta.es/ceuta/component/download/finish/1518-julio/8356-bocce-5491-31-07-2015?Itemid=0>

62 Sobre 2014 Murcia solo ha facilitado previsiones.

- ⁶³ Al menos 2 209 hembras
⁶⁴ 50 % hembras
⁶⁵ 50 % hembras
⁶⁶ Previsiones: 50 % hembras
⁶⁷ 50 % hembras
⁶⁸ 716 machos; 712 hembras
⁶⁹ Al menos 5 070 hembras
⁷⁰ 50 % hembras
⁷¹ 50 % hembras
⁷² Previsiones: 50 % hembras
⁷³ 50 % hembras
⁷⁴ 646 machos; 562 hembras
⁷⁵ Al menos 3 453 hembras
⁷⁶ 50 % hembras
⁷⁷ 50 % hembras
⁷⁸ 1 hembra
⁷⁹ 50 % hembras
⁸⁰ 244 machos; 345 hembras
⁸¹ 50 % hembras
⁸² De 1 068 autorizados.
⁸³ 960 hembras
⁸⁴ 19 169 capturados; 6 240 para cría en cautividad.
⁸⁵ Anexo VI de la respuesta de 11 de noviembre de 2015, enviada en el marco de EU-Pilot 2235/11.
⁸⁶ Según se comunicó en noviembre de 2015 en el marco de EU-Pilot 2235/11.
⁸⁷ Véase la nota a pie de página 26.
⁸⁸ De acuerdo con la Orden 18/2015, de 19 de junio, de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se fijan, para la temporada 2015-2016, los períodos hábiles y normas de caza en las zonas comunes y se establecen otras regulaciones en los cotos de caza y zonas de caza controlada en la Comunitat Valenciana.
⁸⁹ Sobre 2015 Murcia solo ha facilitado provisiones.
⁹⁰ Al menos 13 469 hembras
⁹¹ 505 hembras
⁹² 50 % hembras
⁹³ Al menos 7 654 hembras
⁹⁴ 50 % hembras
⁹⁵ 50 % hembras
⁹⁶ Al menos 8 270 hembras
⁹⁷ 50 % hembras
⁹⁸ 50 % hembras
⁹⁹ 50 % hembras
¹⁰⁰ 50 % hembras
¹⁰¹ 1 053 hembras
¹⁰² 17 935 capturados; 4 099 para cría en cautividad.